

BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923",

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL



EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Enero, 1940

Año XVIII--No. 198

SECCION OFICIAL

Diócesis de Filipinas

DIOCESIS DE ZAMBOANGA

División de la Diócesis en Vicarías

Dominica Misional de 1939.
Zamboanga, 22 de Octubre,

Muy amados Padres en Nuestro Señor Jesucristo:

Apenas llegado a esta dilatada Diócesis de Zamboanga en Junio de 1933, y vista la gran escasez de operarios para una viña tan extensa, pues la Diócesis no contaba entonces más que con 23 sacerdotes, varios de ellos ya ancianos, fué mi primer pensamiento acudir al Señor de la mies por medio de la oración e invitar a todos vosotros a hacer lo mismo, y así dispuse en mi primera circular que se añadiera en las misas, de acuerdo con las rúbricas, la oración imperada "Pro Fidei Propagatione."

Desde entonces todos los sacerdotes de esta Diócesis hemos repetido con frecuencia y con entera confianza las palabras del Misal: “mitte quaesumus operarios in messem tuam”; y ahora, después de seis años completos, podemos regocijarnos y felicitarnos en la íntima persuasión de haber sido oidas nuestras preces.

Con la venida de los sacerdotes de las Misiones Extranjeras de Québec desde 1937, y la llegada de los Padres Oblatos de María Inmaculada este mismo año 1939, los operarios de esta Diócesis ya llegan a 50, y hay esperanzas fundadas de mayor aumento de personal en los años sucesivos, a medida que vayan viniendo regularmente otros miembros de las mismas congregaciones, y se vayan ordenando los jóvenes que se están formando en los Seminarios y casas de la Compañía de Jesús.

Demos, pues, todos gracias a Nuestro Señor y con el corazón agradecido perseveremos en la oración, insistiendo en la segunda parte de la misma: “da eis cum omni fiducia loqui verbum tuum”; para que todos cuantos se dediquen a la salvación de las almas en esta Diócesis, llenos de santo celo y confianza en el Sagrado Corazón de Jesús, puedan no solo predicar la divina palabra a los fieles, sino también anunciar la buena nueva del Evangelio a los mismos infieles y paganos, en las diversas lenguas y dialectos que se hablan en estas regiones de Mindanao y Sulú.

Y puesto que se encuentran actualmente en el territorio de esta Diócesis sacerdotes así seculares como religiosos de diversos Institutos, juzgo necesario dividir la Diócesis en varias Vicarías Foráneas conforme al canon 217 § 1 del Código de Derecho Canónico. De acuerdo, pues, con los Reverendos Consultores Diocesanos, y quedando fuera de toda Vicaría la *ciudad de Zamboanga*, cuyos sacerdotes y misioneros dependerán inmediatamente del Muy Reverendo Vicario General de la Diócesis, a partir del día 1 de Enero de 1940 quedarán establecidas las cuatro Vicarías siguientes:

1. Vicaría de San Francisco Javier, para la ciudad y provincia de Dávao, a cargo de los sacerdotes de las Misiones Extranjeras de Québec;
2. Vicaría de Santa Teresita del Niño de Jesús, para toda la provincia de Cotabato, encomendada a los Padres Oblatos de María Inmaculada;
3. Vicaría de Nuestra Señora de la Paz, para la provincia

de Zamboanga y parte Sur de Lanao, en que trabajan sacerdotes así seculares como de la Compañía de Jesús; y

4. Vicaría de San Miguel Arcángel, para la provincia de Sulú, confiada también a los Padres Oblatos de María Inmaculada.

Permaneciendo una sola la Diócesis de Zamboanga, procuremos todos la mutua unión, no solo por medio de la caridad fraterna, sino también fomentando en nuestros corazones una misma y común aspiración, y esta sea la indicada en la oración que cada día dirigimos al Padre Celestial: "ut sermo tuus currat et clarificetur et omnes gentes cognoscant te solum Deum verum et quem missisti Jesum Christum": que los muchos miles de infieles que pueblan la Diócesis conozcan al único verdadero Dios y a su Unigénito Hijo nuestro Señor Jesucristo.

Aprovecho esta ocasión para comunicaros que ha sido nombrado director diocesano de la Obra de la Propagación de la Fe en esta Diócesis el Rdo. P. Alfredo E. I. Paguía, S. J., a quien podréis dirigiros para todo cuanto se relacione con las actividades de la misma.

Y deseando a todos y cada uno de vosotros abundantes bendiciones celestiales, os suplico encarecidamente me sigáis ayudando, con vuestras fervorosas oraciones, a pedir a Dios el remedio y favorable solución de los problemas que afectan a esta amada Diócesis de Zamboanga, y me reitero como siempre ínfimo hermano y seguro servidor.

LUIS DEL ROSARIO, S. J.,
Obispo de Zamboanga

NOMBRAMIENTOS.

De acuerdo con las prescripciones del Código de Derecho Canónico, han sido nombrados Vicarios Foráneos:

El muy Rdo. J. Joseph Geoffroy, p. m. e., para la Vicaría de San Francisco Javier;

El muy Rdo. P. Gérard Mongeau, O. M. I., para la Vicaría de Santa Teresita del Niño Jesús;

El muy Rdo. P. Nicasio Y. Patangan, para la Vicaría de Nuestra Señora de la Paz; y

El muy Rdo. P. Emile Bolduc, O. M. I., para la Vicaría de San Miguel Arcángel.

DIOCESIS DE SURIGAO

I

DECRETUM EXECUTORIALE, QUO LITTERAE APOSTOLICAE "QUO DOMINICI GREGIS" SANTISSIMI DOMINI NOSTRI PII PAPAE XII NOVAM SURIGENSEM DIOCESIM INSTITUENTIS, PER DELEGATIONEM A SANCTITATE SUA ACCEPTAM, EXECUTIONI MANDATUR.

Litteris Apostolicis sub plumbo Romae datis apud Sanctum Petrum anno Domini millesimo nongentesimo trigesimo nono die tertia mensis Junii, quarum initium "Quo dominici gregis" legitur, Sanctissimus Dominus Noster Pius divina Providentia Papa XII, novam in latissima Insula vulgo Mindanao dicta, erigere decrevit dioecesim ut animarum bonum facilius in tanta territorii vastitate promoveri posset.

Cum enim Excemus. Dominus Jacobus Hayes Episcopus Cagayanus difficile admodum experiretur, in latissimo suae dioecesis territorio pastorem curam exercere in tot fidelium salutem, Apostolicae Sedi enixas preces porrexit ut ipsa divideretur novaque exinde dioecesis constitueretur. Summus Pontifex precibus dignissimi Pastoris, favorabili voto suffultus Sui in Philippinis Delegati, benigne annuens novam circumscriptionem perficiendam esse censuit. Executionem vero omnium quae ad huiusmodi dioecesis erectionem requiruntur Beatitudo Sua Nobis in iisdem Litteris commendavit opportunas et necessarias Nobis impertiens facultates ita quod ad propositum finem omnia ordinare, disponere, declarare possimus, ac etiam definitive pronuntiare super quacumque oppositione in executionis actu quomodolibet critura.

Ea igitur qua par est reverentia ac obedientia cuncta in praefatis Litteris statuta, quoad dictae Surigensis dioeceseos erectionem, ad intentum finem perducere optantes, ac potestate utentes vi delegationis Apostolica auctoritate Nobis concessa, *ad maiorem Dei gloriam et Catholicae Fidei incrementum, profectumque animarum, novam de SURIGAO dioecesim ex nunc virtute Litterarum Apostolicarum quae sollemniter modo perlectae sunt in Philippinis Insulis erectam declaramus.*

Singulis insuper earundem Litterarum dispositionibus penitus inhaerentes haec quae sequuntur firmiter retinenda observandaque esse inuimus.

I. Delegata Nobis ab Apostolica Sede auctoritate a dioecesi Cagayana provincias vulgo *Surigao* et *Agusan* ex hac ipsa hora seiunctas edicimus ac declaramus.

II. Territorium ab ipsa dioecesi seiunctum in novae et distinctae dioecesis territorium auctoritate Apostolica constitutum declaramus: dioecesim item erectam edicimus quae *Surigensis* a *Surigao*, loco provinciae princeps, nuncupabitur.

III. Nova igitur dioecesis complectetur paroecias omnes quae in provinciis civilibus de *Surigao* et *Agusan* constitutae extant, instituta quoque, collegia, scholas etc. quae ibidem inveniuntur.

IV. Porro cum in provincia de *Surigao* quae ex parte territorium constituit novae Dioecesis, civicum extet oppidum itemque provinciae caput quod item *Surigao* vulgari nomine appellatur, quodque peculiaribus magisque opportunis praerogativis, caeteris praecellere non immerito videatur, ideo ipsum oppidum ad Civitatis Episcopalis fastigium pari Apostolica auctoritate evehimus atque attoilimus; adeo ut nova nunc erecta Dioecesis, "de *SURIGAO*" seu *Surigensis* nuncupetur, et proprius ejusdem Antistes in ea Civitate Sedem ac residentiam habeat. Atque adeo eadem "*Surigao*" Civitas fruatur in posterum omnibus et singulis praerogativis, honoribus, favoribus, praeeminentiis, gratiis, indultis et privilegiis quibus aliae Insularum Philippinarum Civitates Episcopali titulo et decore insignitae, sive de jure communi sive ex legitima consuetudine frui solent ac potiri.

V. Parochialem Ecclesiam in memorata *Surigao* Civitate existentem et Sancto Nicolao Confessori dicatam, ad Cathedralitatis fastigium et decorem efferimus ac erigimus, ita ut Ecclesia ipsa omnibus juribus, honoribus et privilegiis, ceu aliae harum Insularum Cathedrales, fruatur; cauto tamen ut pristinam invocationem et Parochialitatem servet ejusque animarum cura per Parochum Cathedralis exerceatur.

VI. Hac igitur in Ecclesia Sedem, Cathedram et Dignitatem Episcopalem pari auctoritate perpetuo erigimus pro uno posthac *Surigensi* Episcopo nuncupando, qui *Caebuanae* Sedi suffragetur, ejusque juri Metropolitico, juxta Sacrorum Cano-

num praescriptiones, subesse teneatur, quique eidem Ecclesiae Cathedrali, Civitati et Dioecesi ejusque pariter Clero et Populo in Domino praesit, omnibusque gaudeat juribus, privilegiis et praerogativis quibus frui debet Episcopus ex Dei ordinatione et Ecclesiasticis sanctionibus.

VII. Liberum erit cuicumque Antistiti noviter sic erectae Dioecesis, pro tempore existenti, quoties pro meliori Christifidelium bono necessarium aut utile esse videatur, novas in sua Dioecesi Paroecias instituere si constet eas stabilem et congruam dotem habere vel saltem prudenter praevideat ea quae necessaria sunt aliunde non defutura.

VIII. "Quum temporum adiuncta prohibeant quominus in praesens Canonorum Capitulum in hac Dioecesi instituat, statum id volumus ut loco Canonorum, Dioecesani Consultores ad normam Can. 423 et seq., eligantur."

IX. Cum pro vinea Domini utilius atque satius excolenda necessarium admodum sit ut Sacerdotum numerus augeatur, cumque ad hoc nihil magis, quam Seminaria conducere comperit sit; Seminarium Dioecesanum, quamprimum fieri poterit, juxta Codicis decreta et S. Congregationis de Seminariis normas, erigatur.

X. Curae erit cuicumque Antistiti pro tempore existenti, ut cum tempora permittant ipsius Dioecesis sumptibus, binos delectos iuvenes, vel Pio Latino Americano vel alio item ecclesiastico Instituto in ecclesiasticis disciplinis instituendos non intermissa vice Romam mittat ut in alma Urbe sub oculis fere Romanorum Pontificum succrescant.

XI. Ad consulendum autem rectae novae huius dioecesis administrationi, eadem Apostolica auctoritate, mandamus per praesens edictum ut documenta, instrumenta et acta omnia quae dioecesim sic erectam, sacerdotes fidelesque ipsius respiciunt; nec non index seu inventarium uti vocant, omnium bonorum sive mobilium sive immobilium quae ecclesiae vel parochiae possident quae ad ipsam pertinent, una cum declaratione chirographorum vel ut dicunt titulorum, quibus dominium, possessio vel administratio eorundem bonorum protegantur, a Cancellaria Cagayanae ecclesiae dioecesis Surigensis Cancellariae quamprimum tradantur ut in eius archivo ascerventur.

Si quae quaestiones circa effectum huius executorialis De-

creti eiusdemque dispositiones, quoad novae dioecesis constitutionem, oriantur, Nobis, ut in supradictis Apostolicis Litteris statutur, proponendae sunt ut definitive solvantur.

Supradicta omnia et singula jubemus et mandamus Pontificia auctoritate Nobis in memoratis Apostolicis Litteris delegata, cum clausulis ad id necessariis et opportunis; in contrarium quibuscumque minime obstantibus, illis praesertim quae Sanctissimus Dominus Noster PIUS XII in suis praefatis Litteris voluit non obstare; atque omnibus et singulis, cuiuscumque qualitatis, status, gradus, conditionis et dignitatis existant, eadem Apostolica potestate Nobis delegata in virtute S. Obedientiae imperamus, ut ea omnia, prouti a Nobis edicta ac statuta sunt, adamussim asservent.

XII. Ne vero spirituale fidelium bonum in territorio noviter erectae dioecesis, per dismembrationem a Cagayana dioecesi, detrimentum aliquod patiat, Apostolica Sedes Excmum Dominum Jacobum Hayes ipsius Cagayanae ecclesiae episcopum, Administratorem Apostolicum designavit, ut ipse noviter erectae dioecesi tum in spiritualibus tum in materialibus providere pergat usque dum novus dioecesis Surigensis Episcopus *ab ipsa Apostolica Sede nominetur, et Ecclesiae suae*, ad tramitem iuris, ceperit possessionem.

Litterae autem quibus Apostolica Sedes ipsum Administratorem Apostolicum nominat, publice in ipsa sedis Surigensis erectione legantur.

Curae denique Ordinarii Ecclesiae Cagayanae cuius iurisdictioni ecclesiae parochialis a S. Nicolao Cf. et ipsa civitate Surigao ad cathedralis ecclesiae et episcopalis Sedis honorem et dignitatem, respective, erectae et constitutae usque in praesens submissae fuerunt, committimus ut, Sanctissimi Domini Nostri PII Papae XII Apostolicis Litteris in nova Cathedrali ecclesia e suggestu populo lectis, tum ipse Litterae tum hoc executorialia decretum in archivo tutissime custodiantur.

Rev.mi Consultores dioecesis et omnes de clero hic in ecclesia Sancti Nicolai Cf. praesentes hoc ipsum decretum executorialia et Acta de erectione rite perfecta propria manu signent.

Huius denique executorialis Decreti authenticae rescriptioes ad valvas eiusdem cathedrali ecclesiae sic noviter erectae adfigantur ibique cuique patentes per mensem relinquantur.

Datum in Civitate Surigao apud noviter erectam Cathedralem ecclesiam die X Novembris a. MCMXXXIX.

† GUILIELMUS PIANI
Delegatus Apostolicus

L. † S.

II

ACTA EORUM QUAE PERFECTA SUNT PRO EXECUTIONE LITTERARUM APOSTOLICARUM "QUO DOMINICI GREGIS" PER QUAS A SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO PIO PAPA XII NOVA SURIGENSIS DIOECESIS IN INSULIS PHILIPPINIS ERIGITUR.

Ego subsignatus Cancellarius Curiae Episcopalis Cagayanae eorum quae sequuntur actorum me testem exitisse declaro, quorum fidem per praesentes litteras facio ac profiteor.

Die 10 mensis Novembris anni 1939 hora quinta post meridiem in Ecclesia noviter erectae dioecesis, in civitate Surigao, coram Excmo. ac Revmo. Domino Gabriele Maria Reyes Archiepiscopo Caebuano itemque Excmo. et Revmo. Domino Jacobo Hayes Episcopo Cagayanae dioecesis, conventis admodum Reverendis Consultoribus eiusdem dioecesis, et pluribus Missionariis quorum curae ac zelo haec pars Vineae Domini concredita fuit, adstantibus denique fidelium turnis, Revmus. Dominus Guilielmus Piani, Dei et Apostolicae Sedis gratia ad Philippinas Delegatus, ad executionem processit Litterarum Apostolicarum, quibus initium extat "Quo Dominici Gregis", provincias vulgo dictas de Surigao et Agusan a territorio Cagayanae dioecesis distrahentium et novam Surigensem dioecesim constituentium.

Quapropter easdem Litteras Excmus. Praeses Excmis. supra dictis Patribus, itemque Consultoribus et clero exhiberi et ostendi iussit. Postquam vero Litterarum authenticitas et integritas iure recognita fuit, easdem ipse Praeses mihi subsignato tradidit publice ab ambone legendas. Litterae quoque Sacrae Congregationis Consistorialis Excmum. ac Revmum. Dominum Jacobum Hayes Administratorem Apostolicum novae dioecesis eligentes perlectae fuere.

Clerus et populus obsequentissime et gratissimo animo augustam Summi Pontificis in ipsos voluntatem et dignationem celebrarunt.

Caebuanus Metropolita et Episcopus Cagayanae ecclesiae ad populum verba facientes omnes in Domino cohortati sunt ad amorem ac obedientiam in Beatissimum Patrem et ad preces ex toto corde fundendas pro incolumitate Ipsius, Sanctae Ecclesiae exaltatione et novae dioecesis profectu.

Praeses denique, brevi adlocutione habita, pastoralement omni- bus praesentibus benedictionem impertitus, discedendi facultatem fecit.

In quorum fidem ego subsignatus praesentem Actorum processum redegì in duplici exemplari, unum in tabulario Curiae Episcopalis ad perpetuam rei memoriam servandum, alterum vero ad S. Congregationem Consistorialem quam primum mittendum erit.

Datum apud novam Cathedralem Ecclesiam Surigensem die 10 mensis Novembris anni 1939 sub sigillo Curiae Episcopalis Cagayanae, Consultoribus una mecum allisque hic de clero extantibus propria manu subscribentibus.

Ego Notarius:

(Sgd.) A. H. van Odijk

(Sgd.) Juan Magus

(Sgd.) † GABRIEL M. REYES
Arz. Caebuan.

" José Intven

" † JACOBUS T. G. HAYES
Bishop of Cagayan

" Juan Ruijter

" A. H. van Odijk

" José P. Motus

" J. L. Croonen

" John Trienekens

" David A. Daly, S.J.

" Victor L. Viola

" J. Coenders

" Alex Smulder

" Natalio del Mar

" Luis Boeren

" Gerardo Trienekens

" Fr. van der Borgh

" J. C. Vrakking

" Antonio Bodden

" P. M. Gómara, A.R.

" † GULIELMUS PIANI
Apostolicus Deleg.

" Paciente Arnáiz, C.M.

SECCION DOCTRINAL

INDULTOS Y PRIVILEGIOS DE CARACTER PERPETUO CONCEDIDOS POR LA SANTA SEDE A FILIPINAS

VI

LA MISA RORATE DESUPER, O SEA LAS MISAS DE AGUINALDO

SUMARIO:

1. Principio fundamental litúrgico en esta materia. 2. Las Misas de Aguinaldo en Filipinas (Síntesis Histórica). 3. Cómo pueden celebrarse en la actualidad.

1.—El principio litúrgico fundamental sobre esta materia está contenido en el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 16 de Febrero de 1906. En este Decreto la Sagrada Congregación respondió de la siguiente manera a la pregunta que le hizo el Sr. Obispo de Vilna: “Pro Dioecesi Vilmensi habetur decretum, quo permittitur missa votiva cantata dicta RORATE tempore Adventus. Missa ista, quae celebratur cum magna solemnitate magnoque concursu populi, cantatur, vi antiquissimae consuetudinis, cum **Gloria et Credo**. Quaeritur, utrum haec consuetudo possit servari, cum in decreto supradicto nihil de modo cantandi tales missas dicatur”. En esta consulta se ve claramente que el Prelado deseaba saber sólo si en esas Misas se podía cantar el Gloria y el Credo por motivo de la costumbre antigua de cantarse esas partes en la citada Misa que ya estaba concedida a la Diócesis en virtud de un Decreto anterior. La Sagrada Congregación respondió de esta manera: “Ad primum juxta decreta, missa **Rorate** cantari potest in casu cum **Gloria et Credo** solummodo in novendiali ante festum Nativitatis Domini, **ratione consuetudinis et concursus populi**”.... En esta contestación se debe notar: a) que la Sagrada Congregación da una respuesta de carácter general, pues, en lugar de decir juxta Decretum refiriéndose al en que se concedió el privilegio de la Misa **Rorate** a la Diócesis de Vilna, dice **Juxta Decreta**, dando a entender que habla de una disposición de carácter general; b) que según la misma Congregación el motivo de permitirse que se cante el **Gloria** y el **Credo** en esa Misa es: primero la costumbre (*ratione consuetudinis*); segundo el concurso del pueblo (*concursum populi*). En este sen-

tido decía la acreditada revista: **Acta Sanctae Sedis**, al comentar la respuesta citada: "Missa votiva **Rorate** de Beata María Virgine cantari permittitur cum **Gloria** et **Credo** in novendiali ante Nativitatem Domini in vim consuetudinis et populi concursus, quia tunc hujusmodi missa celebratur ad instar missarum votivarum pro re gravi et publica Ecclesiae causa, at trahitur decretorum No. 2223 **Catanien.** 9 decembris 1713 et No. 2257 **Ordinis Minorum**, 10 decembris 1718".

De todo lo expuesto se deduce que está permitido cantar esa Misa del modo dicho o sea: a) en el novenario que precede a la Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo; b) con solemnidad; c) con **Gloria** y **Credo** en todos los lugares donde concurren conjuntamente estas dos circunstancias: la.) que haya una costumbre antigua de cantar esa Misa en la forma dicha; 2a.) que haya gran concurrencia del pueblo en esa Misa. Como veremos inmediatamente estas dos circunstancias se han verificado en Filipinas desde tiempos antiguos y por tanto debemos concluir que la celebración de esa Misa es perfectamente lícita en Filipinas. Debemos añadir que en este país se celebra esta Misa desde el principio de la evangelización por una causa de carácter público o sea la conversión de Filipinas a la religión católica, y la conservación de esta Fe entre sus habitantes.

2.—Estas Misas se han celebrado en Filipinas desde tiempos antiguos. Tenemos sobre esto un testimonio de mucha autoridad, o sea el del famoso canonista de la Compañía de Jesús P. Pedro Murillo que fué profesor en Manila por muchos años. Este ilustre escritor dice en su obra, *Cursus Juris Canonici et Indici*, publicada el año 1791: "In his Insulis singulis anni sabbatis dicitur Missa solemnibus votiva de B. Virgine temporis propria pro constantia Indorum in fide, et pro Religionis conservatione in his partibus, quae causa gravissima sane et publica est, quippe maxima est ratio, qua pro religione militat. L. 43 ff. de Religios. et sumpt. Hincque die non impedito festo duplici 1 classis celebratur, diciturque Gloria, Credo, unica oratio, et in fine Evangelium S. Joannis: nec Festi, Vigiliae, vel Feriae occurrentis commemoratio fit. Lacr. Lib. 6, p. 2 No. 499. Deinde novem diebus Nativitatem Christi Domini praecedentibus eodem modo, et ex eisdem causis Missa celebratur, est tamen de tempore Adventus, quin et indulgentia plenaria interestibus his Missis, quas Hispanice dicimus de Aguinaldo a Sixto V. concessa est juxta Grijalban."—(tit 41 lib. 3 decret. No. 365).

Estas Misas de Aguinaldo fueron prohibidas en Filipinas por el Ilmo. Pardo Arzobispo de Manila el año 1678. El Sr. Pardo tomó esta medida porque la Sagrada Congregación de Ritos había prohibido estas Misas por aquel tiempo, o sea el 16 de Enero del año 1677. (Gardellini sub. No. 2659). Pero

como después la misma Sagrada Congregación volvió a permitir las en 24 de Enero de 1682 (Gardellini No. 2823, in una **granat.** ad 2 et 3) volvieron a celebrarse en Filipinas como consta por el testimonio del Iltr. P. Murillo. Estas Misas siguieron celebrándose en la forma indicada por dicho Canonista como dice otro canonista no menos ilustre, o sea el P. Corominas, Profesor de la Universidad de Sto. Tomás, en sus notas a las Instituciones Canónicas de Devoti Tom. II, p. 131 donde dice textualmente, después de citar los cambios de que hemos hablado en esta materia: “Missae de Aguinaldo iterum et hic celebratae fuerunt, ut apparet ex textu P. Murillo, et **nunc celebrantur**”.

3.—Según el testimonio del P. Murillo las Misas de que hablamos se celebraban en su tiempo en esta forma: a) en cuanto al tiempo, en el Novenario que precede la fiesta de Navidad, y en todos los días no impedidos por una fiesta de primera clase; b) en cuanto al rito, con **Gloria, Credo**, y sin ninguna conmemoración de la Fiesta, Vigilia o Feria que ocurran, y finalmente recitando el Evangelio de San Juan al final de la Misa. Esto supuesto cabe preguntar si podemos celebrar esas Misas de igual modo que el indicado por el P. Murillo. A lo cual respondemos afirmativamente. Nos fundamos para decir esto en dos razones: 1a.) porque tenemos privilegio Apostólico para celebrar la Misa del modo dicho; esto se deduce o se demuestra por la costumbre más que centenaria de celebrar la Misa en dicha forma. Se ve en efecto por el testimonio de los dos autores citados que se ha celebrado la Misa del modo que decimos por más de cien años, pues, la Obra del P. Murillo lleva la fecha de impresión del año 1791. Y las notas a las Instituciones de Devoti del P. Corominas fueron impresas el año 1873. Desde entonces han venido diciéndose las Misas de Aguinaldo de igual modo, por tanto se trata de una costumbre más que centenaria. Ahora bien: según el Canon 63. § 2 del Código de Derecho Canónico: “*Possessio centenaria vel immemorabilis inducit praesumptionem concessi privilegii*”. Por lo tanto la presunción está en favor de la concesión de un privilegio Apostólico para la celebración de las Misas de Aguinaldo en la forma dicha.

Todos los comentaristas están concordes en que habiendo una costumbre centenaria a favor de un privilegio ésta produce una presunción en favor de la concesión del privilegio. Según el Canon 1827: “*Qui habet pro se iuris praesumptionem, liberatur ab onere probandi*”. De todo lo cual deducimos que mientras no se demuestre clara y ciertamente que no tenemos en Filipinas el privilegio de celebrar las Misas de Aguinaldo en la forma expuesta anteriormente de conformidad con lo que dicen los PP. Murillo y Corominas podemos seguir celebrándolas en esa forma.

Además de esta razón hay otra fundada en la citada respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos de que hablamos en el No. 1. En efecto, si se examina cuidadosamente esa respuesta se verá que la facultad para celebrar la Misa **Rorate**, o sea las Misas de Aguinaldo fué concedida a la Diócesis de Vilna por un Decreto. Pero el modo de celebrarse esas Misas o sea con **Gloria** y **Credo** fué introducido por la costumbre. La Sagrada Congregación en la respuesta dice terminantemente que ese modo es lícito juxta Decreta por motivo del concurso del pueblo y de la costumbre. Esto supuesto podemos inferir que así como el cantar **Gloria** y **Credo** fué introducido legitimamente por la costumbre, también lo es el celebrar esa Misa con una sola oración, en todos los días no impedidos por fiesta de primera clase y recitando el Evangelio de San Juan al final de la Misa. Pues lo mismo pertenecen al orden litúrgico todas y cada una de estas circunstancias que el que haya **Gloria** y **Credo** en todas esas Misas. Por lo tanto podemos concluir que habiendo costumbre en Filipinas desde tiempos antiguos de celebrar la Misa en esa forma, podemos, fundados en el criterio de la Sagrada Congregación de Ritos, seguir el mismo modo.

VII

USO DEL COLOR AZUL EN LAS MISAS DE LA INMACULADA

SUMARIO:

1. Liturgia de los Colores en los ornamentos de la Misa. 2. Privilegio para usar el color azul concedido a varias partes. 3. Privilegio concedido a Filipinas.

1.—Conforme a las prescripciones de la Sagrada Liturgia los ornamentos del altar así como los del Celebrante y los de los Ministros deben ser conformes al oficio y Misa del día. Esto no obstante hay algunas funciones que no están relacionadas con el oficio del día y en ellas debe usarse un color fijo y especial. Tales son la bendición del Santísimo, el Viático y algunas procesiones. También está mandado que en los ornamentos no haya más que un color o si hay varios que predomine claramente un color sobre los demás. Los colores autorizados por la Iglesia son el Blanco, el Negro, el Verde, el Encarnado, y el Morado. Según enseña Benedicto XIV al principio del siglo IX de la era cristiana no se usaba más que el color blanco. Los demás colores ha ido introduciéndose en los tiempos siguientes.

2.—Según los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos están terminantemente prohibidos aún para las Iglesias pobres los ornamentos de seda de color amarillo o azul. Sin embargo

hay concedido por la Santa Sede a varias regiones el privilegio para usar el color azul en las Misas de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen.

3.—La petición que los Padres del Concilio de Manila dirigieron a la Sta. Sede fué en este sentido. “*Ut omnibus Ecclesiis nostrae regionis concedere dignetur privilegium in Missis Beatae Mariae Virginis Immaculatae, sive solemnibus sive privatis, paramenta caerulei coloris adhibendi*”. La Sta. Sede respondió: “*pro gratia servatis rubricis et decretis Sacrae Rituum Congregationis*”.

Debemos notar sobre esta concesión: 1) que como no se señala tiempo de duración, el privilegio es perpetuo: “*Privilegium, nisi aliud constet, censendum est perpetuum*” (Can. 70); 2) que el privilegio es para toda Filipinas. Por tanto se extiende a todas las provincias eclesiásticas existentes y futuras de Filipinas; 3) este privilegio puede usarse en todas las Iglesias de cualquier clase que sean, regulares o seculares, parroquiales o particulares etc. Y como según el Can. 1191 § 1, los Oratorios públicos se rigen por el mismo derecho que las Iglesias creemos que puede usarse también este color en los Oratorios públicos. Parece que puede usarse también en los Oratorios semi públicos can. 1193, pero no en los Oratorios privados; 4) se puede usar en las Misas sean solemnes o con ministros o sean privadas o sin ministros; 5) se puede usar el color en todas las Misas que se celebren en honor de la Santísima Virgen en el misterio de su Inmaculada Concepción. Por tanto se puede hacer uso del privilegio: a) en las Misas de la fiesta de la Inmaculada; b) en las que se celebren del mismo misterio durante su octava; c) en las Misas votivas de la Inmaculada. Pero de conformidad con la respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos no se extiende el privilegio a las Misas de la Virgen de Lourdes ni de la Medalla Milagrosa. Por último debemos notar que cualquier sacerdote puede hacer uso de ese privilegio sin que tenga que pedir permiso al Ordinario, pues el privilegio está concedido a todos los Sacerdotes que celebren en Filipinas de cualquier clase o nación que sean, pues se trata de un privilegio local y por tanto se extiende a cuantos celebren Misa en Filipinas. La frase *servatis rubricis et decretis Sacrae Rituum Congregationis*, es de carácter general y se la encuentra en otras concesiones similares. Su objeto es hacer constar que en lo demás que no ha sido dispensado se deben observar los rúbricas y decretos, por ejemplo en lo que hemos dicho de la prohibición de usar el color azul en las Misas de la Virgen de Lourdes y de la Medalla Milagrosa a no haber concesión especial como la tienen algunas Ordenes y Congregaciones.

EL APOSTOLADO SEGLAR Y SU RELACION CON LA JERARQUIA ECLESIASTICA

Qué es la Jerarquía

La Iglesia Católica—según definición dada por el P. Schultes—es “la sociedad (jerárquicamente constituida) de los fieles cristianos, instituida por Cristo Nuestro Señor para la santificación de los hombres y regida con la potestad del mismo Jesucristo” (1). Por esta definición tenemos que la Iglesia, como todas las cosas, tiene también sus cuatro causas, a saber: la *causa eficiente* que es la institución divina; la *causa final* que es la santificación de sus miembros; la *causa material* que son esos mismos miembros; y la *causa formal* que es la constitución jerárquica de la misma. En este artículo no hablaremos más que de las causas *formal* y *material* (la Jerarquía y los seglares) en cuanto relacionadas con el apostolado seglar, modernamente llamado “Acción Católica.”

Oigamos otra vez al P. Schultes para la definición de la Jerarquía: “La sociedad ú orden de los que rigen, dotados por institución divina de una potestad sagrada para el régimen de los fieles y ministerio del culto divino” (2). Este es un dogma católico como consta por las palabras del Concilio Tridentino que dice: “Quod si quis omnes Christianos promiscue Novi Testamenti sacerdotes esse, aut omnes pari inter se potestate spirituali praeditos affirmet: nihil aliud facere videtur quam ecclesiasticam hierarchiam... confundere” (*Sess. XXIII, Cap. 4; Denz. 960*). Y en el canon 6 del sacramento del Orden del mismo Concilio se lee lo siguiente: “Si quis dixerit, in Ecclesia catholica non esse hierarchiam, divina ordinatione institutam, quae constat ex episcopis, presbyteris et ministris: A. S.” (*Denz. 966*).

Y esta Jerarquía, que por razón de los Sagrados Ordenes con que está caracterizada tiene el oficio de continuar la mediación hecha por Jesucristo, es la hereditaria principal y formal del sacerdocio de este mismo Cristo. “La Jerarquía de la Iglesia—dice el P. Crofts—no es un mero grupo natural de caudillos gobernando una organización meramente humana, aunque sea poderosa. Su asiento es el Eterno Sacerdocio de Cristo, el mismo que le ha investido con su poder. Su santificación y perfección vienen del Espíritu Santo a quien Cristo ha enviado” (3). Y así como San Pedro un día oyó aquellas palabras del

(1).—En su obra *De Ecclesia Catholica Praelectiones Apologeticae*, Paris, 1925, pág. 142.

(2).—*Ibid.*, pág. 101.

(3).—Fr. A. M. CROFTS, O.P.: *Catholic Social Action*, London, 1936, pág. 34.

Maestro dirigiéndose a él: "Apacienta mis corderos... Apacienta mis ovejas" (*Ioan. XXI, 15, 17*), así también los Sumos Pontífices posteriores oyeron y oirán siempre esos mandatos como dirigidos a ellos, cabezas visibles de la Jerarquía que son, y por consiguiente de la Iglesia, sin disminución alguna de potestad ni de autoridad. Los simples fieles, por razón del carácter sacerdotal, ya no solo participan sino que continúan ese mismo sacerdocio, pudiendo atribuir a ellos solos estas palabras del Maestro: "A mí se me ha dado toda potestad en el cielo, y en la tierra: id, pues, e instruid a todas las naciones, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo: enseñándolas a observar todas las cosas que yo os he mandado" (*Matth. XXVIII, 18-20*). Sublime misión es esta de la Jerarquía que Jesucristo se la da para perpetuar la suya: "Lo que yo he hecho con vosotros, así lo hagáis vosotros también" (*Ioan. XIII, 15*); y la razón de ésta nos la da el mismo Redentor en su oración al Padre: "Así como tu me has enviado al mundo, así yo les he enviado también a ellos al mundo" (*Ioan. XVII, 18*).

Con lo dicho concluimos, pues, que la Jerarquía eclesiástica, gozando de los mismos privilegios y obligaciones con que Jesucristo distinguió a los Apóstoles de los demás fieles, lleva en sí la responsabilidad principal de continuar la misión, el sacerdocio de Cristo. Veamos ahora con qué potestades está investida la Iglesia, encabezada por la Jerarquía, para cumplir con esta su misión.

Poderes de la Jerarquía

La Jerarquía eclesiástica goza de tres potestades distintas: la *potestad de orden*, la *potestad de régimen* y la *potestad de magisterio*.

La potestad de orden significa el "poder de santificar las almas mediante la administración de los Sacramentos, la distribución de los divinos carismas y la celebración de los sagrados misterios... Este es el poder de orden, poder sobre las *cosas sagradas* y sobre el *Cuerpo real de Cristo*" (4). Esta potestad se comunica con la sagrada ordenación.

La potestad de régimen ó gobierno, por otra parte, cae sobre el *Cuerpo místico* de Cristo, la Iglesia, a quien la Jerarquía—el Papa y los Obispos—tiene que *gobernar*. Se divide esta potestad en legislativa, judicial y ejecutiva.

La potestad de magisterio es el derecho de la Iglesia de enseñar a los mismos fieles las verdades reveladas y con la autoridad que radica en su mismo Fundador. Estas dos últimas potestades constituyen la que llaman *potestad de jurisdicción* que

(4).—MONS. LUIS CIVARDI: *Manual de Acción Católica*, Buenos Aires, 1933, pág. 187.

se confiere mediante la *misión canónica* con excepción de los poderes del Papado que son por *derecho divino*.

Estos poderes de que goza la Iglesia—las potestades de orden, de régimen y de magisterio—“son los *poderes apostólicos*. Estos poderes han pasado enteramente a la Jerarquía Eclesiástica y tan solo a élla. Por eso llámanse asimismo *poderes jerárquicos* y constituyen—como se ha visto—el *apostolado jerárquico*” (5). Estos poderes, pues, de suyo, pertenecen a la Jerarquía legítima y exclusivamente.

Como participan los Seglares en el Apostolado Jerárquico

Es una verdad innegable que la Jerarquía necesita ejecutores seculares para ejercer debidamente estas potestades. En el orden teórico sola la Jerarquía—la Iglesia docente—puede dirigir, porque sola élla es maestra fiel y custodia de las enseñanzas de Cristo: “*tanquam custos et magistra verbi revelati*”, nos dice el Concilio Vaticano (6). Los seculares que se dedican a la Acción Católica no pueden ser más que ejecutores en el orden práctico: esto es, cooperadores subordinados a la Jerarquía, trabajando en “la difusión y en la actuación de los principios católicos” (7).

De ningún modo, por lo tanto, pueden los seculares ejercer la potestad de orden; y sobre esto no creemos necesario insistir más. En cuanto a la potestad de jurisdicción, en sí misma tampoco, pero sí subordinadamente y según estas normas establecidas por los Romanos Pontífices y expresadas por Mons. Civardi en estos términos: a) Las organizaciones y obras que vienen *directamente* en auxilio del ministerio pascoral (como que tienen un fin inmediato de orden sobrenatural), dependen *directamente* de la Iglesia; b) Las organizaciones y obras que vienen en auxilio del ministerio pascoral sólo *indirectamente* (como que tienen un fin inmediato de orden natural), dependen de la Iglesia *indirectamente*” (8). Como se ve, pues, la Acción Católica depende de la jurisdicción eclesiástica y no de la potestad de orden de la Jerarquía.

Pero esta dependencia de todo apostolado secular a la Jerarquía eclesiástica es absolutamente necesaria y conveniente. La expresión de S. Ignacio mártir tantas veces repetida en los manuales de Acción Católica “*Nihil sine Episcopo*” y aceptada por S. S. Pío XI de s.m. como “una gran divisa de la Acción Católica”, indica clara e inequívocamente las relaciones que deben existir entre la Jerarquía y los seculares. En verdad que ha di-

(5).—*Ibid.*, pág. 188.

(6).—Sess. III, Cap. 3; *Denz.* 1793.

(7).—Art. 10 del Estatuto de la A.C. Italiana; citado por Mons. Civardi, ob. cit., pág. 208.

(8).—Ob. cit., pág. 199.

cho Jesucristo: "Quien no está conmigo, está contra mí; y quien no recoge conmigo, disipa" (*Luc. XI, 23*); y Jesucristo gobierna a su Iglesia mediante la Jerarquía establecida.

Oigamos a S.S. León XIII hablar con su acostumbrada maestría de estilo y autoridad acerca de esta subordinación de los seglares a la Jerarquía de la Iglesia. Dice así: "La ley natural y cristiana prescriben reverencia a los que según su grado rigen la sociedad y obediencia a sus preceptos justos. Lo cual ha de hacer el Cristiano para que sea digno de él, sinceramente y como debe ser: esto es por conciencia, como amonestó el Apóstol, cuando dijo: *toda alma esté sometida a las potestades superiores* (*Ad Rom. XIII, 1*). No se porta, por consiguiente, de manera cristiana el que rehusa someterse y obedecer a los que gozan de autoridad en la Iglesia, y en primer lugar a los Obispos, a quienes, salva la potestad del R. Pontífice, *ha puesto el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios, la cual El adquirió con su sangre* (*Act. XX, 28*). El que de otra manera sienta ó se conduzca se ha olvidado de aquel gravísimo precepto del mismo Apóstol: *obedece* a vuestro superiores y estadles sumisos. Porque ellos velan, como que han de dar cuenta de vuestras almas (*Hebr. XIII, 17*). En gran manera interesa que los fieles graven en su corazón lo expuesto y lo cumplan en la conducta de su vida, los sacerdotes a su vez no cesen de inculcarlo a los demás, no tanto con la palabra como con el ejemplo" (9).

Y Pío XI, hablando a los Asesores eclesiásticos de la Juventud Católica Italiana el 14 de Septiembre de 1935, dice así: "Toda la Acción Católica debe estar en relación íntima de subordinación a la Jerarquía, subordinación que se manifiesta en el acatamiento y en la obediencia filial a los Obispos y al Papa, y por medio de ellos a Jesús, puesto que en estos tres elementos: Obispos, Papa y Jesús, se fundamenta la estructura jerárquica y la magnífica solidez de la Iglesia" (10).

Importancia y propiedades del Apostolado Secular

Si, como hemos visto arriba, la Jerarquía eclesiástica es la única que tiene la misión de gobernar y dirigir a todo el Cuerpo místico a su fin sobrenatural, y siendo este Cuerpo ó esta Iglesia una con unidad de fe, culto y régimen, se sigue de ahí la necesidad imperiosa de que toda acción seglar en forma de apostolado se someta a la dirección de la Jerarquía. Por otra parte, dada la escasez universal del clero para cuidar de las almas en el rebaño del Señor y defenderlas contra los males religioso-sociales que cada vez se aumentan y se agigantan, y sabidos ya los motivos por qué cada cristiano está llamado a la acción, a

(9).—Enc. *Graves de communi* (1901).

(10).—Citado por Mons. Civardi, ob. cit., pág. 194.

cualquiera se le hará fácil comprender cuán grande es la obligación de todos de acudir al llamamiento al apostolado, no solo individual sino también social. Añádase a esto el gran fruto que se consigue cuando un seglar atiende a las necesidades de otro seglar y se mezcla en sus asuntos para ayudarle, cosa que no lo puede hacer un eclesiástico sin llamar la atención pública.

Este apostolado de los seglares encontrará su mayor expresión y eficacia en la Acción Católica. La Acción Católica, pues, como apostolado, es de suyo *obra de los seglares*, pues es precisamente para ellos, para aquellos que no tienen potestad de orden ni de jurisdicción; es *auxiliar* porque debe estar subordinada a la dirección de la Jerarquía; es también *universal* pues se extiende a todos los cristianos, a todos los que son miembros de la Iglesia igualmente universal o católica.

Vamos a analizar cada una de estas propiedades. Que el apostolado o la Acción Católica debe ser *obra de los seglares* quiere decir, no que la Jerarquía no tuviese parte alguna en ella, pues precisamente establecimos arriba la necesidad de una dirección jerárquica, sino que, debajo de esa Jerarquía y obrando según sus órdenes, debe también haber una segunda dirección netamente de seglares. Estos son—usando las palabras del Dr. Beitia—“en primer lugar, todos los que, siendo miembros de la Iglesia (c. 87), no han sido dedicados a los sagrados ministerios, al menos por la recepción de la primera tonsura (c. 108)” (11). No son pues ni clérigos ni religiosos. En la Acción Católica son los seglares los que se mueven, organizados entre sí mismos y con jefes inmediatos venidos de sus mismas filas, para marchar luego en consonancia con y participando de la misión jerárquica en su potestad de jurisdicción.

El apostolado seglar es también *auxiliar*; esto es, cooperador en el ministerio de la Jerarquía. No es, pues, independiente, y sobre esto han insistido siempre los Sumos Pontífices en sus numerosísimas Cartas y Alocuciones hasta en la misma definición que Pío XI *ha dado no sin inspiración divina* a la Acción Católica: “Participación de los seglares en el apostolado jerárquico” (12). Esta palabra *participación* indica claramente el lugar secundario que tiene el apostolado seglar con respecto al apostolado jerárquico. Dice el Dr. Beitia: “Nadie ha dudado que la Acción Católica depende de la Jerarquía eclesiástica. El principio es tan evidente, que negarlo equivaldría a destruir por su base el propio derecho canónico y aún los principios dogmáticos que rigen la doctrina de la jurisdicción eclesiástica” (13).

Pero no por eso se disminuye la importancia del elemento

(11).—DR. EUGENIO BEITIA: *Apostolado de los Seglares*, Madrid, 1935, pág. 17.

(12).—Carta al Episc. de Colombia (1934).

(13).—Ob. cit., pág. 119.

seglar. Al contrario, esta participación le eleva al mismo sacerdocio de Cristo que es también el apostolado jerárquico. “Bien se ve, pues,—habla S. E. Mons. Pizzardo en su Discurso pronunciado en el Seminario francés de Roma (1930)—la urgente *necesidad*, podríamos decir, de esta obra “supletoria” de los seglares que entran a cooperar en el apostolado jerárquico de la Iglesia. Esto es lo que constituye también la eminente *dignidad* de la Acción Católica, que al entroncar en el árbol jerárquico, se ve ensalzada a una categoría en cierto modo sacerdotal, según las palabras de San Pedro: *Regale sacerdotium*. Ninguna otra consideración puede consolar y alentar mas a los llamados no tan sólo a colaborar, sino más bien a participar en el verdadero apostolado de la Iglesia y en los santos combates de la Jerarquía.”

La tercera propiedad arriba enumerada es que el apostolado seglar debe ser también *universal*. Ya dijimos antes (14) que todo cristiano, por el mero hecho de haber recibido las aguas regeneradoras del bautismo y más los que, además, tienen el carácter sacramental de la Confirmación, es de suyo un apóstol, un *sacerdote* (según expresión de S. Pedro). Pero hay otra razón que mencionamos también antes y lo declara aquí Mons. Pizzardo con su acostumbrada claridad: “El Clero no basta para tanta tarea y cada vez será más insuficiente. Hay falta de brazos en el campo sacerdotal. Concedámosle, pues, este brazo del elemento seglar, pero un brazo poderosamente organizado y unido al cuerpo jerárquico. No olvidemos tampoco que los seglares podrán penetrar hasta donde los sacerdotes, aunque abundasen en número suficiente, jamás hubiesen podido llegar” (15).

Este es, pues, en resumen, el papel que juega el apostolado seglar en el bien individual, social y religioso de los cristianos. Individualmente, todo cristiano tiene el deber de desarrollar las virtudes y gracias que Dios le ha concedido, haciéndolas pasar de potencia al acto, de pasivas a activas, a medida de sus fuerzas. Como miembro del Cuerpo místico, y por consiguiente como fiel súbdito y leal ayudante de la Jerarquía eclesiástica, ese mismo cristiano debe interesarse por las cosas que pertenecen al bien común y prestar toda la ayuda que él buenamente pueda a aquellos que se encargan del gobierno de la Iglesia.

Necesidad de la Unión en la Acción Católica

Pero mientras esa acción seglar no esté coordinada bajo un solo mando y formada en una sola organización, su resultado no sería tan eficaz y fructífero para remediar los males que se presentan cada vez más sistemáticos y amenazadores. Y por eso se

(14).—*La Acción Católica y el Cristiano*: Boletín Eclesiástico de Filipinas, 1939, Núm. 195, pág. 655.

(15).—*Discurso sobre la Acción Católica* (1930).

diferencia la Acción Católica de las Cofradías y Asociaciones pías; la primera invita a todos, la segunda es opcional para los que quieran; la primera es básicamente obra de los seglares, la segunda es de los Párrocos o Directores eclesiásticos; la primera, en fin, tiene una organización sistemática y universal, la segunda es más bien particular y limitada. Y así como los enemigos de la Iglesia se organizan en entidades orgánicas y bien disciplinadas, así también el apostolado de los seglares, si espera luchar y obtener éxito contra ellos, tiene que ser también un apostolado orgánico, vivo y muy bien disciplinado. La acción es buena, pero la acción organizada y bien dirigida es la que consigue mejor su fin.

Y para concluir, oigamos a S.S. León XIII hablar sobre la importancia de esa organización: "Pero no llenarán ese deber como conviene colmadamente y con provecho, si bajan a la arena separados unos de otros. . . . Ya anunció Jesucristo que el odio y envidia de los hombres, de que El, antes que nadie, fué blanco, se extendería del mismo modo a la obra por El fundada, de tal suerte, que a muchos se les impediría con efecto conseguir la salvación, que El por singular beneficio nos ha granjeado. Por lo cual quiso, no solamente formar alumnos de su escuela, sino además juntarlos en sociedad y unirlos convenientemente en un cuerpo, *que es la Iglesia*, cuya cabeza es El mismo. Así que la vida de Jesucristo penetra y recorre la trabazón de este cuerpo, nutre y sustenta cada uno de los miembros, y los tiene unidos entrē sí y encaminados al mismo fin, por más que no es una misma la acción de cada uno de ellos. Por estas causas, no solo es la Iglesia sociedad perfecta y mucho más excelente que cualquiera otra sociedad, sino además le ha impuesto su Fundador la obligación de trabajar por la salvación del linaje humano *como un ejército formado en batalla*" (16).

Organizen pues los Curas Párrocos las secciones o unidades de este *ejército* (de que ha hablado León XIII) en sus respectivas parroquias, cada cual según las condiciones y exigencias peculiares del lugar, obrando cautelosa y muy concienzudamente, y no antes de haber meditado los planes delante del Santísimo Sacramento y hecho una buena elección y formación de los primeros miembros en el espíritu y celo apostólico. De este modo se cumplirá el mandato de la Santa Sede, llenaremos un vacío vital en la vida moderna y nos haremos cocreadores de la PAX CHRISTI IN REGNO CHRISTI.

A. CASAS Y GABRIEL
Presbítero

(16).—Enc. *Sapientiae christianae* (1890).

LA ABSOLUCION SACRAMENTAL DE LOS MASONES DE BUENA FE

¿Masones de Buena Fe?

De propósito hemos puesto el título con interrogación, pues generalmente las personas que se inscriben en la secta masónica suelen hacerlo a ciencia y conciencia, es decir sabiendo perfectamente el caracter anticatólico de dicha secta y la pena sobre ella impuesta por la Iglesia.

Como dice el canonista Chas. Augustine: "Dicha ignorancia es casi imposible después de tantas constituciones y avisos publicados por el Papa". (1)

Sin embargo la experiencia enseña que se dan realmente casos de individuos (cristianos ignorantes o mal informados) que entraron en dicha secta con buena fe... a estos llamamos masones de buena fe.

¿Por que entraron en la Masonería?

¿Para maquinan contra la Iglesia Católica? No. Entraron sencillamente movidos por las repetidas instancias de su jefe de oficina, en espera de un ascenso o un puesto más lucrativo, o después de haber leído revistas o folletos donde se ponen de manifiesto los fines de filantropía y hermandad internacional de la masonería. (2)

Y estos masones de buena fe, o mejor ignorantes, pueden encontrarse no sólo entre aquellos que se han educado alejados

(1) Chas. Augustine, A Commentary on the New Code of Canon Law, Vol. VII, p. 346, 3a. ed. B. Herder Book Co. London, 1931.

(2) "La masonería qq. hh. no es religión, no por eso es impia... admite en su seno a todos los hombres sea cual fuera su creencia religiosa... El CATOLICO ROMANO sería incompatible con la masonería, que solo demanda libertad, igualdad y fraternidad... y se prescinde de las respectivas ideas que cada uno profese en orden a su Dios y a los deberes que para con EL les impone su conciencia y su educación" Discurso de M.H. del Pilar (Plaridel) pub. en la revista Cabletown Vol. XV n. 5, p. 317.

"Dios puso al hombre luchador, al enérgeta una condición masónica que es una virtud que enaltece y purifica. Esa condición está expresada en una sola palabra: AMOR: Amor quiere decir la aplicación sana de aquel principio que tienen de memoria los masones: Fraternidad entre los hombres bajo la guía de Dios." Teodoro M. Kalaw, rev. cit. p. 319. Leyendo ésto fácilmente pueden caer los incautos.

de la iglesia, sino aún entre personas que pasan ordinariamente por católicas o por lo menos creyentes. (3)

Ley de la Iglesia

Según el canon 2335 del Código Canónico, incurren en la pena de excomunión todos los que dan su nombre a la secta masónica.

Como fácilmente apreciará el lector aquí la ley no distingue entre personas que saben o que ignoran la trascendencia de su inscripción en la secta masónica; y a decir verdad muchísimos autores copian las palabras del canon y pasan adelante sin ningún comentario.

¿Incurren en Excomunion los Masones de buena Fe?

Nuestra contestación es negativa. No incurren en la excomunión señalada por la iglesia en el canon citado. ¿Razón? Su buena fe.

¿Que se entiende por Buena Fe?

Si una persona da su nombre a la masonería como podría darla a otra cualquiera sociedad de recreo o de ayuda mutua, sin saber el verdadero carácter de la masonería, ni la pena canónica impuesta por la iglesia, podemos decir que esa persona tiene buena fe y gracias a esa buena fe no incurre en la pena señalada por el canon 2335.

A este propósito dice el esclarecido autor P. Coronata: "Si quis bona fide, idest nesciens agi de societate prohibita aut excommunicationis anexae ignarus, societati se inscribat, sola hac adscriptione delictum non committit nec poenas incurrit." (4)

Parecidas palabras emplea el canonista Ayrinhac cuando dice: Se incurre en la pena canónica a condición de que el que se inscribe conozca el carácter de la sociedad y la pena impuesta a los que se inscriben". (5)

(3) Creemos que fué hacia el mes de Septiembre de 1937 cuando con motivo de una fiesta social organizada por los masones con asistencia del Alto Comisionado Paul V. McNutt, un incauto redactor del DEBATE dió la siguiente información a sus lectores: "Confesamos que desde que hemos tenido el uso de la razón se nos ha enseñado a aborrecer y a condenar a la masonería como la más elevada manifestación de la herejía y el ateísmo... imáginense pues el estado de ánimo en que nos encontrábamos al acudir a aquella fiesta masónica... nada vimos ni nada oímos que confirmase nuestras creencias... salimos satisfechos de la oportunidad que hemos tenido de CORRREGIR Y ALTERAR nuestros conceptos basados en meros prejuicios y en la intolerancia". Para más detalles, vease la respuesta dada por el P. Tamayo. Boletín Eccles. año 1937, p. 651.

(4) M. Coronata, Inst. Iur. Can. Vol. IV, p. 378.

(5) Th penalty is incurred... on condition however, that the character of the society and the penalty for joining it be known... If a person had joined in good faith... he would not incur excommunication" Vid. Ayrinhac Penal Legislation, p. 198 (b).

Finalmente el P.S. Tamayo al hablar sobre este canon dice con toda claridad y precisión: "Incurrer en excomuni3n latae sententiae... los que dan su nombre (scientes et volentes o sea con toda deliberaci3n y conocimiento de la malicia del acto) a una secta mas3nica o a otras asociaciones de este g3nero". (6)

Consecuencia Practica

Luego cualquier confesor con las facultades ordinarias puede dar la absoluci3n sacramental a un mas3n de buena fe, instruy3ndole sobre el caracter de la masoner3a y la pena impuesta por la Iglesia y procurando al mismo tiempo que retire lo antes posible su nombre de dicha secta. (7)

P. BIENVENIDO DE ARBEIZA, O.M. CAP.

(6) P. S. Tamayo, El Amigo del P3rroco Filipino seg. ed. n. 183.

Chas Augustine, l. c.: "...the benefit of doubt may be accorded to one who asserts that he was really ignorant and is now penitent"

(7) Noldin, De Censuris, n. 76, c., ed XIX. Solo en un caso rar3simo (no habiendo peligro para su fe ni esc3ndalo) se podr3 omitir esta admonici3n. Quodsi in casu rar3simo propter peculiaria personae adiuncta utrumque incommodum (i.e. peccandi periculum et aliorum scandalum) vere cessaret, monitio, quae praevideretur nociva, omitti posset" Noldin, l. c.

Casos y Consultas

I

SOBRE BAUTISMO Y MATRIMONIO DE LOS CONVERTIDOS DEL AGLIPAYANISMO

Se me presentó hace poco una familia aglipayana convertida ya al catolicismo y me preguntan qué hacer sobre su matrimonio según los Cánones de la Iglesia. Estaba por bautizar al marido puesto que fué bautizado por un ministro aglipayano y desde que tuvo uso de razón ha frecuentado la iglesia aglipayana, pero estoy dudando porque han pasado por aquí en este lugar verdaderos sacerdotes católicos pero excomulgados, y se duda si recibió su bautismo de uno de ellos.

En cuanto a su mujer tampoco la puedo bautizar puesto que recibió ya el bautismo de un ministro católico, pero desde la edad de 5 años fué recogida por una tia suya aglipayana y profesó el aglipanismo hasta los días de su conversión. Además del bautismo, se desea saber ¿qué hay que hacer sobre su matrimonio? ¿es válido su matrimonio? ¿Hay necesidad de repetir su matrimonio según los Cánones de la Iglesia? ¿Estaban sujetos a la forma canónica cuando celebraron el matrimonio? ¿Cómo debo proceder?

UN PARROCO

R. Como se ve por la exposición del caso, se trata de averiguar: primero si hay necesidad de bautizar al marido y segundo si el matrimonio de esas dos personas celebrado conforme a la secta aglipayana fué válido.

Con respecto a lo primero creemos que se le debe administrar el bautismo *sub conditione* a esa persona. La razón es bien clara. Según dice el consultante es dudoso si el bautismo recibido antes fué válido, pues algunos de los ministros aglipayanos que actuaron como tales en el pueblo donde está esa familia fueron sacerdotes católicos pero apóstatas. No hay duda, pues, que sabían la verdadera doctrina sobre esto y conocían perfectamente cómo se administra el bautismo. Por otra parte algunos de esos sacerdotes si bien habían apostatado de la religión católica no fué por motivos doctrinales sino por razones de carácter moral y por no querer acomodarse a lo que la Iglesia exige razonablemente de sus ministros. Por último hay motivo para pre-

sumir que esos sacerdotes apóstatas no querrían hacer un daño tan grande a esos inocentes niños bautizándoles mal y privándoles de un bien tan grande y necesario como es el bautismo válido.

Pero por otra parte, hay motivos para dudar de la conducta de esos individuos después que se apartaron de la verdadera Iglesia pues como enseña el Doctor Angélico: "Haereticus circa unum articulum, fidem non habet de aliis articulis, sed opinionem quāmdam secundum propriam voluntatem" (2, 2, quaest. V, art. III, in corp.)

Aparte de eso, tampoco se sabe si esa persona recibió el bautismo de uno de esos sacerdotes verdaderos o de otro que no era sacerdote. En resumen se trata de un caso en que hay una duda fundada sobre la validez de ese bautismo. Por lo tanto se debe aplicar lo que dispone el canon 732 § 2: "Si hay duda prudente y fundada acerca de si se administró el bautismo o si éste fué válido, *se debe administrar de nuevo sub conditione.*"

En el caso de que el bautizante fué un ministro aglipayano desprovisto del carácter de sacerdote católico, la práctica es que se administre el bautismo *absolute*. En este sentido dispone el tercer Sinodo de Cebú (1937): "Para los adultos bautizados aglipayanamente o convertidos del aglipayanismo, damos licencia general para que, una vez instruidos en todo lo necesario de *necessitate medi et praecepti*, sean admitidos al bautismo y sean bautizados *absolute.*" (n. 169).

Con relación a lo segundo, creemos que el matrimonio contraído según la secta aglipayana por esa mujer bautizada católicamente, fué nulo y por lo tanto se debe contraer de nuevo según lo que prescribe la Iglesia.

En efecto esa persona habiendo sido bautizada válidamente en la Iglesia Católica estaba sujeta a las leyes de la misma (can. 12). Por otra parte el can. 1099 dice claramente que todos los bautizados en la Iglesia Católica aunque celebren matrimonio con personas no católicas, están obligados a la forma canónica. Según eso la persona a que venimos refiriéndonos cuando contrajo matrimonio con su marido que era aglipayano y había sido bautizado según esa secta, debía haberlo hecho (con la dispensa del impedimento) según la forma canónica y como no lo hizo así sino que se casó conforme a dicha secta, el matrimonio fué nulo y debe repetirse, o mejor dicho celebrarse de nuevo. Y en el caso *no probable* de que el marido hubiera sido bautizado católicamente por algún sacerdote verdadero pero afiliado al cisma del aglipayanismo, el cual hubiera tenido la debida intención y aplicado la materia y la forma del sacramento, con mucha más razón estaban los dos obligados a la forma canónica.

En relación con esto no estará por demás hacer notar que

según el derecho nuevo se sigue en los matrimonios de personas católicas con otras que no lo son, un principio del todo diferente del principio que se seguía antes. En el derecho anterior al decreto *Ne temere* prevalecía este principio. *La parte libre de las leyes eclesiásticas comunica esta libertad o exención a la otra parte.* Pero en dicho decreto se formuló otro principio del todo diferente, reconocido luego por el Código a saber: *La parte obligada a las leyes eclesiásticas comunica a la otra esa misma obligación o dependencia.*

En resumen decimos: primero que se debe bautizar de nuevo *sub conditione* al marido y segundo que después del bautismo se debe celebrar de nuevo el matrimonio conforme a las leyes canónicas.

II

LIBROS PARROQUIALES

Como la buena marcha de una parroquia depende mucho de que se lleven bien los libros parroquiales, deseo saber: primero, cuáles son las obligaciones y los derechos de la párrocos en orden a los libros parroquiales; segundo, si esos libros se pueden sacar de la parroquia de conformidad con las leyes de la Iglesia.

UN PARROCO.

Tiene razón el consultante cuando encarece la importancia de llevar bien los libros parroquiales para la buena dirección de una parroquia. Y no sólo eso, sino que el bien general de la Iglesia depende en buena parte de que se lleven cuidadosamente esos libros. Como dice acertadamente el sabio Augustine hablando de este trabajo: "It may perhaps be tedious, until good habits are contracted, but the fruits will prove priceless" (*A Commentary on the New Code of Canon Law*, II, can. 470).

Los libros parroquiales en el orden eclesiástico son documentos públicos, que hacen fe en el fuero externo (can. 1813 § 1 n. 4). En el orden civil los libros parroquiales anteriores al 18 de diciembre de 1899 siguen teniendo la consideración de libros oficiales según declaró la Corte Suprema por estas palabras. "Las partidas canónicas de casamiento extendidas en libros parroquiales antes del 18 de Diciembre de 1899, fecha de la Orden General No. 68 sobre matrimonio, se mantienen y siguen teniendo la misma condición de documento público y oficial; y los párrocos continúan siendo los encargados de la custodia legal de sus libros parroquiales, sin que se haya promulgado ninguna ley que se oponga o les prohíba a que como tales custodios legales de dichos libros puedan expedir en forma de

certificado copias literales de las partidas que contienen, de igual manera que los archiveros.” (Estados Unidos contra Orosa, Jur. Fil. 7:257.)

En la actualidad la partida de un matrimonio en el libro parroquial es, en defecto de su inscripción en el registro civil, la mejor prueba de haberse celebrado, como declaró la misma Corte Suprema en la causa U.S. vs. De Vera (Jur. Filip. 28: 112). Según dijo la Corte Suprema en la sentencia las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Código Municipal y en la sección 7a. de la Orden General No. 68, *no privan a los sacerdotes o ministros del evangelio de cualquiera religión que fueren... del derecho, ni les eximen del deber de llevar libros de registro o asientos de los matrimonios que solemnizaren así como tampoco de expedir certificaciones de lo que con relación a estos actos constare en dichos registros. Por el contrario no siendo el matrimonio civil el único establecido en estas Islas, la referida autorización (para solemnizar matrimonios) implica el reconocimiento en dichos sacerdotes o ministros del evangelio del derecho de llevar dicho registro y expedir las certificaciones respectivas.*

Esta doctrina de la Corte Suprema tiene indudable aplicación hoy día después de la aprobación de la ley 3753 o del Registro civil (que ha substituído en esta parte a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Municipal), y de la aprobación de la ley 3613 o sea la Ley de Matrimonio (que ha reemplazado a la Orden General No. 68), puesto que hay la misma razón que antes.

Por último, la Corte Suprema reconoce la misma fuerza probatoria en los libros o registros de bautismos de las parroquias *por la analogía y similitud que hay entre estos registros y los de casamientos y añade, que esta doctrina debe ser aceptada y es de aplicación en los Tribunales de estas Islas.*

La Iglesia demuestra también la importancia de los libros parroquiales por las sanciones establecidas contra los párrocos que no cumplen con las prescripciones del Código sobre esta materia. Así el can. 2383 dice: “El párroco que no escribió o no conserva con la debida diligencia y conforme a derecho los libros parroquiales, debe ser castigado por su propio Ordinario, según la gravedad de la culpa”. Teniendo presente los graves daños que esa negligencia puede causar a los fieles interesados, se comprende fácilmente que puede haber pecado grave en algunos casos.

El can. 2406, § 1 dice: “Todos cuantos tienen el oficio de formar, escribir o conservar..... los libros parroquiales, si presumieren falsificarlos, adulterarlos, destruirlos deben ser privados de su oficio, o castigados con otras penas al arbitrio del Ordinario, según la gravedad de la culpa.”

El mismo canón en el § 2 dispone lo siguiente: “El que dolosamente se negare a copiar, transmitir o exhibir a quien legítimamente se lo pida, las actas, documentos o libros, o de otro modo faltare a su oficio; a) puede ser castigado con privación o suspensión del oficio; b) y con multa al arbitrio del Ordinario, según la gravedad de su culpa.”

La ley civil también castiga severamente a los registradores que faltan a su deber de llevar bien los libros de registro del estado civil de las personas. Así el artículo 18 de la ley 3753 o sea la ley del Registro castiga a cualquier registrador civil local que dejare de cumplir debidamente sus deberes de acuerdo con las disposiciones de la misma y el reglamento dictado al efecto, por la primera ofensa con una multa administrativa en una cantidad igual a su salario por un período no menor de quince días ni mayor de tres meses, y en caso de segunda ofensa o reincidencia con la remoción del servicio.

Las obligaciones de los párrocos en orden a los libros parroquiales están muy bien indicadas en el canon 470 y son las siguientes.

La primera es tener los libros parroquiales donde se escriban las partidas de bautismo, confirmación, matrimonio y defunciones (can. 470 § 1) pues como dice Santo Tomás (Perih., lib. I, lect. 2a): “Ut homo conceptiones suas etiam his, qui distant secundum locum, et his, qui venturi sunt in futuro tempore, manifestet, necessarius fuit scripturae usus.”

La segunda, escribir en esos libros las partidas en la lengua, forma, etc. que autoriza el uso aprobado por la Iglesia o las prescripciones del propio Ordinario (Ibid). He aquí el método sencillo y acertado de escribir los libros parroquiales que sugiere el sabio canonista Muniz en su obra *Derecho Parroquial* II nos. 442 y 443: “Los libros se tienen encuadernados desde que se empiezan a usar y numerados todos sus folios; esta numeración se hace con guarismos, y suele estamparse en cada folio el sello parroquial. El primer folio se reserva generalmente para inscribir el número y clase del libro, el título de la parroquia a que pertenece, pueblo, arciprestazgo o distrito foráneo y diócesis y el número de folios útiles que el libro contiene; lo cual suele hacerse en nota o *diligencia de apertura*, con la fecha y la firma del párroco, arcipreste o Vicario Foráneo (o Vicario General)”

“Las partidas se redactan y firman por el orden cronológico de los actos a que se refieren, no dejándose espacios en blanco entre unas y otras, sino a lo sumo un claro de tres o cuatro centímetros, y otro algo mayor al margen de cada una de ellas. En la parte superior del margen de una partida se pone el número de orden que corresponda a la misma dentro del año, y

el nombre y apellidos del sujeto o sujetos a que pertenezca. La letra será muy clara y legible, escrita con buena tinta negra; y para expresar fechas o edades dentro de las partidas no se usará de guarismos, sino de letras, ni se emplearán otras abreviaturas que las que por su uso común no puedan confundirse, v. gr., las de los tratamientos honoríficos.”

“Póngase especial cuidado para que no haya necesidad de enmendar palabras; pero si hay que hacerlo, nunca se raspará lo escrito, sino que se usará el siguiente procedimiento: 1.º *Palabras de más*; se encierran en un círculo de puntos, o en un paréntesis, o se tachan con una o dos líneas que permitan leer las palabras tachadas, y se salva la enmienda antes de la firma diciendo: “Lo interpunteado, o entre paréntesis, o tachado (tal palabra), no vale.” 2.º *Palabras de menos*; en el lugar en que se omitió la palabra o frase, se ponen dos comillas; y sobre ellas, entre líneas, otras dos comillas seguidas de la palabra o frase omitida, salvándose antes de la firma diciendo: “Entre líneas (tal palabra o frase), vale.” 3.º *Palabras sustituidas*: la frase o palabra que ha de sustituirse se encierra en un círculo de puntos, en un paréntesis, o se tacha como palabra *de más*, y la que sustituye, se pone entre líneas como palabra *de menos*, salvándose antes de la firma, como en los casos anteriores. Si la partida antes de firmarse resulta muy equivocada, o inscrita en otro libro del que le corresponda, v. gr., una de defunción en el libro de bautismos, se puede inutilizar cruzándola y advirtiéndolo bajo firma al margen. Por los peligros que ello entraña y por las dudas que pueden surgir en lo futuro, no se hace enmienda alguna en las partidas firmadas, si el Ordinario no lo autoriza por escrito.”

“Toda partida será firmada por el párroco o por el que legítimamente haga sus veces, aunque el acto a que se refiera, haya sido ejecutado por otro, que en algunas diócesis firma con el párroco, aunque no es necesario.”

“Entre la última partida de un año y la primera del siguiente, se escribe con caracteres de mayor tamaño el año que se empieza. Y antes de dar por terminado un libro se redacta después de la última partida la *diligencia de cierre* o nota suscrita por el párroco, en que se exprese el número de partidas inscritas en el libro, cuál es la primera y cuál la última, y la fecha en que se termina. A continuación se hará el índice, guardándose el orden de primeros apellidos, mejor que el de nombres, y con las correspondientes llamadas al folio en que esté cada una de las partidas.”

“Advierte el Código, particularmente con respecto a las partidas de bautismo y matrimonio, que se inscriban cuanto antes y sin tardanza alguna; por lo cual estará el párroco fuera de la

ley si deja pasar tres días sin inscribirlas, y muy dentro de ella si las inscribe acto seguido. Mas como esto último no es posible siempre, ya porque los actos que se han de inscribir se terminan a hora intempestiva, ya porque son muchos, ya porque otras atenciones urgentes llaman al párroco fuera del archivo, se ha hecho muy común en las parroquias el uso de libros-membretes o minutaricos impresos, en los que al darse aviso para un bautismo, matrimonio o sepelio, se recogen todos los datos que después han de necesitarse para inscribir la partida correspondiente."

"Estos membretes o minutaricos, si no están a disposición de todos, sino en lugar seguro, y si se forman por el párroco al pie de cada anotación, son muy útiles para salvar errores y aun para suplir partidas que acaso se omitieron."

En el libro de bautismos se debe anotar al margen si el bautizado está también confirmado, si contrajo matrimonio (a no ser que éste sea secreto o de conciencia el cual no se debe anotar en el libro de bautismos), o si recibió el subdiaconado, o emitió profesión religiosa *solemne*, y estas anotaciones se deben hacer constar en todas las partidas de bautismo que se saquen (can. 470, § 2).

La tercera obligación es conservar los libros en toda su integridad de modo que no se puede hacer en las partidas escritas ningún cambio, o corrección o substitución sin previa aprobación de Ordinario. (Ibid.) Esta obligación se funda en el carácter oficial de esos libros según el can. 1813 número cuarto y que no podrían conservar si le fuera lícito a cualquiera hacer cambios en las partidas escritas por el párroco. Por esta misma razón cuando se hagan cambios en las partidas de esos libros con el debido permiso se debe hacer constar ese permiso en los libros.

Se debe notar aquí que la *autoridad civil no puede intervenir por sí misma* en esas correcciones. Véase en confirmación de eso la regla dada por el Registrador Civil General en 28 de mayo, de 1932: "The authority called upon to order or authorize the correction of the records of, or documents issued by, the Roman Catholic Church, is not this Office. Hence, it is suggested that this case be brought up to the authorities of said Church, and only after the marriage certificate in question and its entry in the Marriage Register of the Church have been duly corrected, can this Office authorize the necessary correction of the corresponding entry in the Municipal Register of Marriages."

La cuarta de esas obligaciones es guardar esos libros en el archivo parroquial que debe tener todo párroco, presentarlos al Ordinario o a su delegado para su examen en tiempo de visita o en otro tiempo oportuno y cuidar religiosamente de que no va-

yan a manos extrañas. (Ibid. §§ 1 y 4). Entre esas personas se cuentan también los seglares que viven en la casa parroquial como sirvientes, sacristanes etc. Como los párrocos son los registradores eclesiásticos locales se comprende bien su obligación de guardar esos libros con tanto cuidado. Por otra parte el valor intrínseco de los mismos es tan subido que bien merecen tener un lugar seguro como el archivo parroquial donde puedan estar sin peligro de ser robados o substraídos.

La presente Ley de Registro Civil impone en su artículo 4 una obligación similar, a los registradores civiles locales. Estos dice: "Tendrán y guardarán en *sus oficinas* los siguientes libros en cada uno de los cuales asentarán las inscripciones correspondientes al estado civil de las personas: 1. Libro de nacimiento y defunciones. 2. Libro de matrimonios en el que asentarán no sólo los matrimonios que se celebren sino también los divorcios y los matrimonios disueltos. 3. Libro de legitimaciones reconocimientos, adopciones, cambios de nombres y apellidos y de naturalizaciones.

La última obligación es enviar, al fin de cada año un ejemplar auténtico de los libros parroquiales a la Curia episcopal, exceptuando el del estado de la parroquia *de statu animarum* (c. 470, § 3).

No convienen los Autores en la forma cómo se debe hacer eso. Unos como Ferreres (*Instituciones*, I, n. 765) creen que se debe enviar un ejemplar auténtico de los libros y que por consiguiente se deben llevar por duplicado. Otros como Fanfani (*De Iure Parochorum* n. 400) opinan que basta enviar extractos de cada uno de los libros y por lo tanto no hace falta llevarlos por duplicado. Añade el mismo Autor que esa es la costumbre general. Creemos que esto es más acertado y que con ello se salva la intención del legislador. En la práctica, sin embargo, se debe seguir lo que prescriba el Ordinario respectivo. En algunas diócesis se envían de la Curia unas hojas impresas con sus encasillados para los datos de cada libro parroquial que deben llenar los párrocos y devolver a la Curia.

Los párrocos, además de los derechos que van anejos al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones expuestas, tienen el de que, como dice Wernz-Vidal (*Ius Canonicum* II, n. 737), el Obispo no puede privarles del derecho de guardar los libros parroquiales que están en uso, con el pretexto de llevarlos al archivo diocesano. Tampoco puede privarles de la facultad de cobrar derechos moderados por los certificados que den de los datos contenidos en esos libros.

Finalmente con respecto a la pregunta del consultante sobre si esos libros se pueden sacar de la parroquia de conformidad con las leyes de la Iglesia, decimos que según los cánones

383, § 2; y 378: a) no se pueden sacar del archivo parroquial donde están sin licencia del Obispo o del Vicario General; b) en el caso de que se saquen deben ser restituidos a su propio lugar inmediatamente después de *tres días*; c) sólo el Ordinario puede prorrogar y eso moderadamente el tiempo de tres días; d) el que saque un libro del archivo debe dejar recibo de éste, firmado de su mano, al párroco o al archivero si hay.

La importancia extraordinaria de los libros parroquiales y el peligro de que se pierdan o extravíen o por lo menos se deterioren explican bien esas medidas de precaución que toma la Iglesia.

Nos parece oportuno transcribir aquí la decisión de la Sagrada Congregación del Concilio sobre un asunto relacionado con los libros parroquiales que ilustra esta materia: “En la diócesis de Molfetta, sólo hay, desde siglos, un libro de confirmados que redacta y guarda el canónigo sacristán, con derecho exclusivo de sacar las partidas y cobrar las tasas. Estando para entrar en vigor el Código, el Vicario Capitular, mandó que en cumplimiento de los can. 470 y 798, el sacristán después de escritas las partidas, dentro de tres días avisase a los párrocos del bautismo. Reclamó el sacristán a la S. Congregación alegando el canon 4, por que se le despojaba de un derecho secular adquirido, quitándosele el derecho exclusivo de dar certificado, y por tanto, los emolumentos, e imponiéndole gastos. El Cabildo juzgó que se observase el can. 470 § 1, esto es, que cada párroco tuviese su libro de confirmados; a lo cual no se avino el sacristán.”

“*Discusión.*— a) Teóricamente puede sostenerse un libro único de confirmados para toda la diócesis, pues si se considera como derecho adquirido del cabildo o del sacristán, se apoya en el can. 4; si como costumbre secular, en el 5; si como ley o estatuto diocesano, a primera vista parece revocado por el can. 6 n. 1, por ser contra el can. 470; más tal práctica no se opone a lo principal en el canon, que es el que haya libro de confirmados; sino a lo secundario, que le haya en cada parroquia. Ahora bien, cuando una práctica se opone sólo al objeto secundario de la ley, no parece abrogada.”

“Prácticamente, como no se trata de un derecho propio del sacristán sino del cabildo, que se lo encomienda al sacristán por costumbre, no se ve cómo puede éste recurrir independientemente de aquél.”

b) “Las quejas de que si se le obligue a dar noticia a los párrocos, se le aumenten los gastos, y se le disminuyan los emolumentos, más van contra el Código que contra el decreto del Vicario. Pues el derecho de dar certificados es consiguiente al de tener el libro; y porque en adelante sean menos ellos, no por eso

se cambia el derecho, sino su ejercicio y utilidad; y las nuevas prescripciones que originan esta disminución no dependen del Vicario sino del Código. Si el sacristán pretende que se le ha despojado de su posesión debiera probar su exención de la ley, lo cual no sucede por ser ella nueva."

"*Resolución.*—Se rechaza el recurso del sacristán y se impone el derecho común."—(A. A. S. XI, 280).

III

AYUDA ECONOMICA A LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION EN LAS ESCUELAS PUBLICAS

En esta parroquia está debidamente establecida la catequesis en las escuelas públicas que cuentan actualmente con cuarenta y siete clases, 35 en varios edificios de la población y 12 en los barrios. Para cada una de las clases se ha querido proveer de catequistas prometiéndose a cada una de ellas la gratificación mensual de ₡2.00 por cada clase que atienda.

Teniendo que asistir cada sábado de la semana las catequistas, no sólo las de la población sino también las de los barrios, a las instrucciones que se les da en la parroquia, menos el segundo sábado del mes en que tienen que ir todas a la cabecera de la provincia para cambiar impresiones con catequistas de otras parroquias y recibir de una Madre religiosa otras instrucciones concernientes al modo y manera de llevar la catequesis, bien se explican los ₡30.00 y algo más por gastos mensuales de transportación, incluyendo los fletes de algunas pocas catequistas que van de sus casas a las escuelas públicas bastante distantes en días de catequesis. Con estos gastos mensuales más los materiales de enseñanza para uso de las catequistas, tickets de asistencia a clase para los de la intermedia que les darán opción a rifas de objetos piadosos, compra de catecismos y premios que se preparan para la fiesta catequística anual al finalizar la época de clases, bien se comprende que hay que pensar en no menos de mil quinientos pesos (1,500.00) de presupuesto al año. Los recursos parroquiales no pueden ir más allá de ₡40.00 mensuales. Por lo que se ha ideado acudir a los mayores de los mismos niños que asisten a las escuelas públicas y que reciben en ellas la instrucción religiosa, mediante una carta vernacular impresa y firmada por el Párroco, recordándoles su obligación primordial de educar a sus hijos en la fe cristiana para que consigan la vida eterna; y que las catequistas hacen sus veces en este caso. Por lo que el Cura suplica y espera la cooperación de los

mismos mayores que han dado su consentimiento para que sus hijos sean enseñados por las catequistas, encargándose ellos de la gratificación módica a las mismas mediante un centavo semanal que enviarán a éstas por medio de sus hijos.

Y ahora viene el caso del maestro principal de la escuela pública: Las catequistas por indicación del Cura entregaron a los niños las cartas impresas para sus mayores durante la catequesis. El principal de la escuela se quejó de la supervisora de la catequesis por no haber contado antes con su anuencia para aquella distribución, escribiendo él después al mismo Párroco la siguiente carta:

“Sir:

It has been noted that circular letters addressed to all parents through the pupils have been distributed by all the religious instructors in the municipality requesting a contribution of one centavo each week from each parent to cover up the salary of the religious instructors. While the object for which the contribution is collected is good, it has objectionable features in it, inasmuch as contribution in a school of any kind (except the Junior Red Cross) is strictly prohibited. Not only this but also it might be interpreted by the public to be contributions asked by the school.

In view of the foregoing and to make both sides of the question clear, I have the honor to request that a formal letter addressed to the Division Superintendent of Schools,, through this Office, requesting permission to ask this contribution from the parents be made. It is further requested that the contribution herein referred to, should first be stopped pending the receipt of the approval.

In this connection, it is furthermore requested that anything you should like to take up with the children, especially in matters of contribution or anything of similar nature, the approval of this Office should first be secured.

Very respectfully,

(Sgd.) L. S.

Supervising Principal.”

Se pregunta:

1—¿Se debía haber contado con la anuencia del principal antes de distribuir aquellas cartas?

2—¿No tiene acaso el Cura libre acción en este asunto?

3—¿Por qué los catequizandos en las escuelas públicas no pueden ser portadores ni de las cartas del Cura para sus mayores ni del centavo de éstos para las catequistas de

sus hijos, teniendo lugar ambas entregas, de la carta y del centavo, dentro del tiempo señalado para la catequesis?

UN PÁRROCO

R. Creemos que la conducta del párroco es perfectamente legal y que no necesita pedir permiso ni del Principal de la escuela ni del Superintendente de división de escuelas.

Nos fundamos en que por una parte se trata de un acto que no cae bajo la prohibición de hacer contribuciones en las escuelas, y por otra está permitido por la ley escolar o sea el artículo 928 del Código Administrativo.

Está, desde luego, estrictamente prohibido el que se recojan contribuciones de ninguna clase, a no ser las autorizadas previamente, de entre los escolares, dentro o fuera de las escuelas. Pero esa prohibición se refiere a las contribuciones propiamente dichas o sea a las exacciones de dinero sea en forma directa o en forma indirecta; no se refiere a lo que las personas quieran dar espontáneamente. La ley No. 4075 que regula esta materia dice expresamente que ninguna de sus disposiciones impedirá a ninguna persona o entidad recibir o dar limosnas o donativos *espontáneos*. Además las contribuciones prohibidas son las que se recogen de entre los escolares. Finalmente la prohibición se refiere a los maestros de las escuelas públicas.

Ahora bien ninguna de estas circunstancias ha tenido lugar en el caso expuesto, como se ve por su lectura. En primer lugar se trata de un ruego a los padres de los alumnos para que cooperen con una cantidad sumamente módica a los gastos de la enseñanza religiosa de sus hijos. No hay nada en la carta que indique presión alguna moral a los padres de los niños, y por lo tanto no se trata de contribución alguna en el sentido propio de la palabra. Además la invitación no fué hecha a los niños escolares, sino a sus padres. Aquéllos son meros mensajeros de las cartas a sus padres y de los pequeños óbolos de éstos a las catequistas. No son ellos sujetos activos ni pasivos en estos actos sino meros transmisores del ruego del párroco y de la buena voluntad y generosidad de los padres.

Finalmente, las catequistas lo mismo que el párroco no son maestros de la escuela pública. De cuanto decimos se deduce que el hecho que examinamos no cae dentro de las prohibiciones oficiales de contribuciones en las escuelas públicas. Como decían los juriconsultos romanos: "Quaelibet minima facti varietas, jus reformat (L. 13 C. de transact.)"

Teniendo presente cuanto decimos, no podemos convenir con la opinión del Principal de esa escuela cuando califica de contribución en la escuela lo verificado por las catequistas; no es con-

tribución como hemos probado, ni menos contribución en la escuela, pues los padres no están en la misma. Tampoco prueba nada el temor que expresa él mismo de que el público creerá que la escuela es la que pide esa contribución, pues sabe todo el mundo que la escuela no puede pedir esa contribución porque lo prohíbe la ley. No es posible suponer esa creencia errónea en una materia que es de conocimiento general, por eso el Código de Procedimiento Civil en su artículo 275 obliga a la admisión en los tribunales, sin previa presentación de pruebas de todos los hechos de *conocimiento general*. Así que ese temor del citado Principal no es fundado. De cuanto acabamos de exponer se concluye que el párroco obró bien, pues no hay ley alguna que prohíba lo que hizo y por tanto se puede aplicar aquí lo que decían los romanos "Qui iure suo utitur, neminem laedit" (L. 151, 50, 17) o lo que enseña el Doctor Angélico "Illud dicitur licitum, quod nulla lege prohibetur" (4, Dist. 15, q. 2, a, 4, ad 2).

Pero no es esto todo sino que la ley actual escolar o sea el artículo 928 del Código Administrativo autoriza claramente lo que ha hecho ese párroco. En efecto según esa disposición legal, el párroco puede enseñar la religión en las escuelas públicas durante media hora, tres veces por semana. Y puede hacer eso *ya en persona o por un profesor de religión*. El legislador sabía muy bien que hay que pagar o dar salario a los profesores. Como es de sentido obvio y común que el que quiere el fin quiere también los medios, en el mero hecho de que la ley autoriza a los párrocos para emplear profesores para enseñar la religión le autoriza para darles sueldo y para emplear los medios adecuados para hallar los recursos necesarios. Uno de ellos es interesar a los padres de los niños, que son los más beneficiados, para que ayuden a sufragar los gastos de los sueldos a los profesores que en el caso que examinamos son las catequistas. Como dice la conocida regla de interpretación: "El legislador que quiere el antecedente se entiende que quiere el consiguiente"; o sea que por regla general han de admitirse como parte de un precepto legal todas las consecuencias que lógicamente se deduzcan del mismo.

Además hay que entender la ley conforme al fin porque ha sido promulgada. Como dice la Corte Suprema: "Según las decisiones americanas sobre la interpretación de leyes: "Toda ley deberá interpretarse con referencia al fin que se propone llenar. Para cerciorarse de este fin se debe considerar la ocasión y la necesidad de su promulgación; y debe darse a las leyes aquella interpretación que se juzgue más conducente al fin que se persigue suprimiendo los inconvenientes y haciendo que se obtengan los beneficios que se proponen." (36 Cyc., 1110, 1111.) (Jur. Filip. 34: 376)"

Ahora bien ¿cuál es el fin de la ley? No otro que la enseñanza de la religión tenida por todos como elemento indispensable para la tranquilidad pública y el bienestar general. Se trata pues de una de las más grandes necesidades en Filipinas. El pueblo ha manifestado de la manera más elocuente cuánto quiere esa enseñanza de la religión. Por lo tanto se debe hacer todo lo posible para ayudar esa enseñanza, y conseguir el bien que la ley se propone, por ejemplo, recabando de los padres ayuda económica para los sueldos de los profesores o catequistas.

Se comprende la actitud del Principal de esa escuela y se debe suponer buena fe y recta intención en lo que hizo, pero por otra parte esperamos que su mismo patriotismo e interés por el bien de Filipinas le vencerán de la necesidad de entender la ley en el sentido más amplio de modo que no sólo no sea un obstáculo para conseguir esos medios económicos sino más bien un estimulante para obtenerlos.

Los Romanos que tanta práctica tenían en las leyes decían con mucha razón por boca de Modestino: "Ninguna razón de derecho o benignidad de la justicia permite que las cosas introducidas saludablemente por la utilidad de los hombres, las convirtamos en severidad, interpretándolas con más rigor contra sus mismas comodidades" (Mod. L. 25 D. de legg. 1, 3).

Por último la enumeración de las prohibiciones impuestas por el mencionado artículo 928 al sacerdote que enseñe religión en las escuelas públicas nos proporciona otro argumento a favor de lo que estamos diciendo. En efecto la ley prohíbe a dicho sacerdote estos actos: a) propagar deslealtad a los Estados Unidos; b) impedir la asistencia de alumnos a tal escuela pública; c) crear disturbios del orden público; d) intervenir en la disciplina de la escuela. No hay otras prohibiciones, ni figura entre ellas el acto de que habla el consultante, por tanto en el mero hecho de que la ley no lo prohíbe, debemos inferir que lo permite según aquella conocida regla de hermenéutica legal "Inclusio unius est exclusio alterius" o sea que si en una materia como esta se encuentra escrito un precepto como excepción, se podrá formular para los demás casos la regla general en sentido contrario.

Lo mismo se debe decir del permiso del Superintendente para hacer lo que el párroco hizo y al cual se refiere el Principal en su carta. La ley sólo exige la intervención de éste para fijar el local y las horas de clase de la religión. Nada dice de lo demás por lo tanto debemos aplicar la misma regla de hermenéutica legal y excluir su intervención de todo lo demás que se refiere a esa enseñanza religiosa. Como según la conocida regla *legislator quod voluit expressit*, del hecho de no haber señalado otra intervención que la dicha del Superintendente se deduce que se

la ha negado, y por tanto que no hace falta pedir el permiso, en la materia de que hablamos.

Como se trata de una materia tan importante nos parece oportuno transcribir aquí el texto de la ley o sea el citado artículo 928 del Código Administrativo: "*Disposición sobre la instrucción religiosa por el sacerdote o ministro local.* Será legal, sin embargo, para el sacerdote o ministro de cualquier iglesia en el pueblo donde haya situada una escuela pública, ya en persona o por un profesor de religión, enseñar religión durante media hora, tres veces por semana, en el edificio de la escuela, a aquellos alumnos de la escuela pública cuyos padres o tutores lo deseen y expresen su deseo para ello por escrito presentado al maestro jefe de la escuela, el que lo enviará al superintendente de la división, quien fijará las horas y local para dicha enseñanza. Pero ningún maestro de escuela pública dirigirá ejercicios religiosos o enseñará religión o actuará como profesor de religión en el edificio escuela, en virtud de la anterior autorización, y ningún alumno será obligado por cualquier maestro de escuela pública a asistir y recibir la instrucción religiosa permitida por la presente. Si la oportunidad así dada para enseñar religión fuese utilizada por el sacerdote, ministro o profesor religioso, para el objeto de propagar deslealtad a los Estados Unidos, o impedir la asistencia de alumnos a tal escuela pública, o crear disturbios del orden público, o intervenir en la disciplina de la escuela, el superintendente de división, sujeto a la aprobación del Director de Educación puede, después de la debida investigación y audiencia, prohibir al sacerdote, ministro o profesor religioso culpable, la entrada en lo sucesivo en el edificio de la escuela pública."

Ahora ya podemos contestar a las consultas que hace el párroco.

A la primera. No hacia falta contar con la anuencia del Principal antes de distribuir aquellas cartas, pues no exige esto la ley que considera el departamento de la enseñanza religiosa como independiente de su jurisdicción.

A la segunda. Tiene el párroco libre acción sobre eso, pues la ley encomienda la enseñanza religiosa completamente al mismo.

A la tercera. No hay razón realmente que justifique la prohibición de que los niños catequizados en las escuelas públicas puedan ser los portadores de las cartas del Párroco para sus mayores, y del centavo de éstos para las catequistas de sus hijos, teniendo lugar ambas entregas, de la carta y del centavo, dentro del tiempo señalado para la enseñanza de la religión.

Por lo tanto puede seguir con esa práctica, y si el Principal se opone, le sugerimos al Párroco que: a) procure convencerle

de que él está en su perfecto derecho, y b) que en el caso de no conseguir convencerle y de que siga su oposición recurra al Director de Educación quen esperamos atenderá sus reclamaciones en favor de la instrucción religiosa tan indispensable para el bien de Filipinas en todos los órdenes y tan necesitada de ayuda económica, y de cooperación eficaz en especial de los padres de familia.

FR. JUAN YLLA, O.P.

IV

DE QUIEN IMPIDE UNA DONACION

Albino, millionario, manifiesta a Pancracio su intención de regalar a los Religiosos A. una muy respetable cantidad de Pesos. Pancracio, llevado del odio que tiene oculta-mente a estos Religiosos, persuade a Albino a que dé dicha cantidad a los Religiosos B., "porque los Religiosos A. (dice) tienen más que de sobra".

Se pregunta:

¿Pecó Pancracio?

¿Está obligado a la restitución?

UN PÁRROCO

Suponemos:

1º Que los Religiosos A. no tienen ningún derecho a la cantidad que Albino piensa dar.

2º Que Albino regaló efectivamente a los Religiosos B. lo que pensaba regalar a los primeros.

3º Que Pancracio, por lo mismo, no *cooperó* a un daño injusto.

4º Que Pancracio fué causa (moral) eficaz de que los Religiosos A. no percibieran aquel dinero y que esta su causalidad la ejerció mediante las palabras mencionadas.

5º Que las palabras de Pancracio se profirieron y entendieron en mal sentido; porque decir que los Religiosos A. *tienen más que de sobre* no sólo significa que los segundos son más pobres, o que los primeros pueden pasar sin esa añadidura: significa comunmente que los primeros tienen más de lo que conviene a su condición de religiosos. Este sentido, que es ordinario, tienen las palabras mencionadas en boca de quien odia a los Religiosos A. es decir en boca de Pancracio.

6º Que ni Albino ni los Religiosos B. están obligados a compensar a los Religiosos A.; no Albino, porque se trataba de un regalo o donación puramente liberal; ni los Religiosos B., porque ni están en posesión de lo ajeno ni influyeron injustamente en el daño que a los Religiosos A. se ha seguido—nada hicieron para que la cantidad en cuestión no se diera a los primeros; probablemente hasta ignoran por qué se les dió a ellos.

7º Que Pancracio pecó contra la caridad: se dejó llevar del odio (habitual) a los Religiosos A., a un acto con que impedía un bien de éstos.

8º Que la cuestión se agita exclusivamente dentro de los límites de la justicia.

Principios:

I. La restitución, como sea acto de la justicia conmutativa, no obliga cuando ésta no ha sido violada.

I. Es violada la justicia conmutativa por posesión injusta o por detención de lo ajeno contra la voluntad de su dueño.

III. Es también violada por damnificación injusta.

IV. La damnificación injusta tiene lugar cuando uno priva a otro de aquello *en* que, o *a* que tiene pleno derecho. Poco importa en este caso que el medio empleado sea, de por sí mismo, un medio justo o un medio injusto. Así peca contra la justicia conmutativa no solamente quien con amenazas impide al vendedor pedir o reclamar el precio de la mercancía vendida, sino también quien con sus ruegos o consejos persuade al mercader a que no entregue al comprador lo que le ha vendido.

V. La damnificación injusta puede tener lugar cuando uno impide que otro logre algo a que no tiene derecho. Porque el otro, aunque no tenga derecho a exigir se le dé una cosa, tiene pleno derecho a pedir y recibir lo que un donante quiera liberal y gratuitamente otorgarle; luego tiene derecho a que no se limite la libertad del donante, es decir a no ser excluido del número de aquellos que pueden ser beneficiados con el don. Ahora bien, mientras los ruegos no limitan la libertad del donante, ni excluyen a nadie del ámbito de la gratuita donación, la fuerza, el miedo y el error dañan y coactan la libertad.

VI. Porque “más vale pájaro en mano que buitre volando” o porque lo que esperamos tener vale menos que lo que ya tenemos—son muchos los requisitos para hacer fructificar la semilla y muchos los obstáculos que pueden impedir la cosecha o su abundancia—, la restitución que urge por esta clase de daño no pide igualdad, sino aquella proporción que, pensadas las circunstancias, determine un hombre prudente, quien en nuestro caso ponderará si se trataba de un propósito firme o lijero por parte del donante.

VII. Por eso Billuart: “*Qui vi vel metu, fraude vel dolo, detractionibus, mendaciis et similibus modis iniustis impedit aliquem a consecutione boni, licet ex iustitia non debiti, sed ex libera alterius voluntate pendens, peccat contra iustitiam et tenetur ad restitutionem damni, secundum proportionem spei seu certitudinis tale bonum habendi: ita ut si nondum esset firmatum, quod ei detur, non teneatur ad aequale, sed ad aliquam compensationem, pensatis condicionibus personarum et negotiorum,*

secundum arbitrium prudentis; si esset firmatum quod ei detur, tenetur ad aequale supposita tamen omnimoda certitudine; alias, ut dictum est, secundum proportionem certitudinis" (tr. *De iure, diss.* 8, art. 12).

VIII. La damnificación que exige sea compensado el daño es la formal o culpable. Quien daña materialmente no es responsable del daño; sino por cuanto no quita la causa cuando advierte la injusticia. Quien daña formalmente es responsable del daño, en la medida del daño y de la culpa: porque si el daño es leve, la obligación es venial, y si la culpa fué leve, la obligación no es grave (cf. nuestro reciente libro *De iustitia*, n. 69).

IX. Y está obligado a resarcir el daño hecho, sea real o personal; luego a la restitución de los bienes y de la fama. Si ésta ya no pudiera ser devuelta, no pocos autores obligan al damnificador a que compense de otra suerte, por ejemplo pecuniariamente (cf. l. c., n. 84).

Solución:

Si Pancracio al proferir aquellas palabras las creyó falsas, y más tarde halló ser verdaderas, pecó contra la justicia en afecto, no efectivamente; luego no es causa eficaz del daño, ni está obligado a la restitución.

Si Pancracio creyó que sus palabras respondían a la realidad, no usó de mentira o medio injusto para privar a los Religiosos A. de la donación que Albino proyectaba. Pero está obligado a rectificar ante Albino el juicio que emitiera si se percata de su error antes de que la donación sea hecha a los Religiosos B. de otra suerte se convertiría en damnificador formal.

Si Pancracio sabía ser falso lo que decía, entonces tenemos un damnificador formalmente injusto.

En cualquier caso haya sido damnificador formalmente injusto está obligado a la compensación de la donación impedida y de la fama quitada.

Si le consta que su consejo fué la verdadera causa de que Albino diera a los segundos cuanto pensaba dar a los primeros, Pancracio debe dar a éstos cuanto recibieron aquellos. Si duda de la eficacia de su consejo o de la cantidad proyectada en favor de los primeros, debe medir la compensación con la medida misma de la duda.

Si además de impedir se hiciera la donación a los primeros, quitó a éstos la fama de que gozaban de Albino, está obligado también a reparar esa fama. Si no puede repararla, moralistas hay que le obligarían a compensarla en otra forma.

P. LUMBRERAS, O.P.



TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS

16 de Diciembre de 1939.

Al M.R.P. Editor del Boletín Eclesiástico
 Universidad de Sto. Tomás
 Calle España, Sampaloc
 Manila.

Apreciado P. Editor:

Habiendo sido nombrado para redactar el Plan de Sermones de 1939-'41, he de decirle que el Plan de Sermones publicado en la pag. 803 del Boletín Eclesiástico de Diciembre, 1939, se ha de seguir no tan sólo en la Archidiócesis de Manila sino en toda la Provincia eclesiástica de Manila. Me fué imposible avisarle a tiempo; pues, terminada la redacción del precitado Plan, mandé copias a todos los Obispos de la Provincia eclesiástica de Manila, y antes de recibir su aprobación o algunas sugerencias, salió el número del Boletín. Ruégole ahora, se sirva avisar en el Boletín a todo el Clero de la Provincia eclesiástica de Manila que este Plan de sermones se debe seguir en toda la mencionada Provincia eclesiástica.

Creo oportuno explicar aquí la idea seguida en el esbozo de este Plan. Para que el movimiento catequístico emprendido sea completo y universal, i.e. que se predique no sólo a los niños sino también a los adultos, los Sres. Obispos de la Provincia eclesiástica del Norte, reunidos en una conferencia extraordinaria a principios de Julio de 1938, convinieron en que todos los Domingos, en vez de homilias, se predicarán sermones catequísticos en todas las Iglesias, dividiendo todos los puntos principales del Catecismo para todo el año de 1939 a modo de introducción, y después todo el Catecismo en todos sus detalles para cada dos años.

Dándole las gracias por todo, le imparte la bendición pastoral.

Su affmo. s.s. en C. J.,

† MARIANO A. MADRIAGA
Obispo de Lingayén.

ENERO

LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR

Significado.

La Circuncisión fué mandada por Dios a Abraham, dignándose hacer de ella señal de alianza. Mediante ella eran contados los hombres en el número de los escogidos de Dios y formaban parte del pueblo israelita. Obligábanse a la observancia de la Ley y hacíanse participantes de las promesas hechas por Jehová al padre de los creyentes. Por la Circuncisión se borraba el pecado original en virtud de la fe en el Mesías prometido. Era símbolo y señal de la muerte del pecado.

Jesús es circuncidado.

La circuncisión se ordenaba a purificar el alma del pecado original. Jesús, la inocencia misma, se somete a ella, dando ejemplo de *humildad* a los hombres, que nacen hijos de ira. El, autor de la Ley, *obedece* y cumple sus preceptos. Acepta el *sacrificio*, porque es necesario para redimir la humanidad. Lo consumará más tarde en la Cruz sobre el Calvario.

Humildad.

Dios preceptuó esta ceremonia y su Divino Hijo, uno con El en la esencia, la acepta con todas sus consecuencias. Para salvar al hombre se ha revestido de nuestra flaqueza. Para dar vida a los pecadores se asemeja a ellos y es circuncidado como uno de ellos: "in similitudinem carnis peccati" (Ad Rom. VIII, 3). Deja marcarse con el sello de la culpa y derrama generoso su sangre, que purificará más tarde a la humanidad de la mácula del pecado.

Obediencia.

Como Dios que era, no estaba sujeto a la Ley. Esta obligaba sólo a los hombres contaminados por la culpa de Adán. Era la señal de rescate y redención. El Eterno Padre le envía a salvar al mundo y El se abraza a esa voluntad divina, obedeciendo hasta la muerte: *Factus est obediens usque ad mortem*. Sujetándose a la Ley, hace que los hombres la amen y la cumplen. Lo dice S. Pablo: "Factum sub lege, ut eos qui sub lege erant redimeret" (Ad Gal. IV, 4).

Sacrificio.

A los ocho días de haber nacido entrega su delicado cuerpo a) cuchillo de piedra usado en la Circuncisión. Su naturaleza, la más sensible, sufre la sangría purificadora, preludio del drama que tendrá lugar más tarde en el Gólgota. Con su sangre ha

de redimir la humanidad: "Christus per proprium sanguinem introivit semel in sancta aeterna redemptione inventa" (Ad Hebr. IX, 12). Ese sacrificio significa en los pecadores reforma en el espíritu, purificación del corazón, sujeción de las pasiones y mortificación de la carne.

Bautismo.

Sacramento de la Nueva Ley, borra cuantos pecados tiene quien lo recibe dignamente y da al alma la gracia santificante, infundiéndose con ella las virtudes sobrenaturales. Es la puerta por donde se entra en la Iglesia. Cuantos lo reciben quedan sellados indeleblemente como fieles de Jesucristo. En el bautismo renunciamos al demonio, al mundo y a la carne, nuestros mayores enemigos espirituales, que se vencen con las tres virtudes que Jesucristo ejerció en su Circuncisión: humildad, obediencia y sacrificio.

Enseñanzas:

- a) el cumplimiento de la Ley de Dios y de la Iglesia.
- b) la renovación frecuente de las promesas del bautismo.

Referencias.

Boletín Eclesiástico, vol. VII, 21; XII, 44; XVI, 830.

Simón-Prado, **Praelectiones Biblicae, Novum. Test.** vol. I, pag. 165.

P. Lagrange, **El Evangelio de N. S. Jesucristo**, pag. 34.

Fillion, **Vida de N. S. Jesucristo**, vol. I, pag. 311.

The Gospels and Epistles of the Sundays and Feasts, by Charles J. Gallan and John A. McHugh, pag. 51.

LA EPIFANIA DEL SEÑOR

Vidimus enim stellam eius in Oriente,
et venimus adorare eum. Matth. II, 2.

Vocación de los gentiles.

Jesús se manifiesta al mundo, llamándole a Sí, para que le conozca. Los suyos no le reciben; mas los potentados de Oriente le buscan, le hallan, le reconocen, y le adoran. La gentilidad, sentada en tinieblas de muerte, ve una luz grande. Es llamada a prestar obediencia al Rey que acaba de nacer, y rendirle adoración, pues como dice S. León Papa: "Mox ab omnibus voluit agnosci, qui dignatus est omnibus nasci" (Serm. I, in Epiph.). Los gentiles son más fieles a la voz de Dios, que los judíos: la estrella misteriosa es para aquellos más elocuente, que para estos las profecías de sus Libros Santos. Primicias de la gentilidad acuden sin demora a ofrecer sus dones al nuevo Rey de los judíos.

Virtudes de los Magos.

Fe, prontitud, constancia y devoción son las virtudes, que animan a los tres Reyes Magos, coronadas todas por la obediencia sencilla, pero sublime y abnegada, a la inspiración divina, que les habla por la estrella.

Fe.

La virtud de la fe evidencia y confirma solamente a ellos, que el astro prodigioso, aparecido en el cielo, se diferencia de los demás en su brillo y luz. Y entonces piensan en la profecía de Balaam: "Orietur stella ex Jacob, et consurget virga ex Israel" (Num. XXIV, 17). La estrella es para ellos un oráculo, que les habla de misterios, y es preciso no dudar de su veracidad para hallar y ver al nuevo Rey. Con la fe puesta en la profecía y en la estrella confían conocer la Verdad y adorarla.

Prontitud.

La prontitud les salvó. Con la visión de la estrella sienten una voz interior, que les llama hacia donde aquella se dirige. Y a esa solicitud no oponen dilación alguna. De mútuo acuerdo, como tocados de la misma gracia, pónense en marcha, decididos a sufrir las penalidades de un largo viaje, y parten de su tierra con el pensamiento fijo en un ideal, que acarician con ansia y amor vehemente. Para ellos no hay fatigas ni cansancios. Su deseo ardiente por llegar al término les proporciona energías, que no desfallecen en el caminar.

Constancia.

Los Reyes Magos no son espíritus apocados. Su empresa es de corazones esforzados y constantes. Están adornados de una constancia generosa. Esta virtud preside su viaje sin abandonarles un momento. Las fatigas y obstáculos no abaten la firmeza de su propósito. Su resolución es inquebrantable en la partida y en el camino. Y cuando la estrella llega a ocultárseles en Jerusalen, preguntan a Herodes por el Rey nacido, decididos siempre a continuar la marcha.

Devoción.

Al estacionarse la estrella, aparecida de nuevo a la salida de Jerusalen, sobre la gruta de Belén, sienten en sus almas el calor de la devoción, que les une al recién nacido envuelto en pañales y les hace admirar la omnipotencia de un Dios, escondida en la humildad de un niño. Con la misma fe, que les animara a emprender el viaje, contemplan al Divino Infante y le ofrecen gozosos sus tesoros: oro, incienso y mirra, dones con que confiesan a Jesús Dios, a Jesús Rey y a Jesús Hombre. Piensan de nuevo en la profecía, y su fe y devoción les dice que aquel niño es en verdad el Caudillo vaticinado por Balaam, y como a tal le presentan sus respetos.

Enseñanzas :

- a) el reino de Dios es universal. Forman parte de él todos los pueblos;
- b) el reino de Dios es espiritual, no temporal como pensaban los judíos; por esta razón fueron pospuestos a los gentiles;
- c) la voz de Dios ha de ser oída y obedecida sin demora;
- d) la fe guía los pasos de los justos;
- e) la constancia alienta a los que son fieles a Dios;
- f) la devoción nos une estrechamente a Dios;
- g) debemos adorar a Jesucristo como a Dios, obedecerle como a Rey, imitarle como a Hombre.

Referencias.

Boletín Eclesiástico, vol. XII, 46; VII, 21; VII, 22; XIV, 104; XVI, 831.

Fillion, **Vida de Ntro. Señor Jesucristo**, vol. I, pag. 324.

P. Lagrange, **El Evangelio de Ntro. Señor Jesucristo**, pag. 31.

Simón-Prado, **Praelectiones Biblicae, Novum Test.** vol. I, 170.

The Gospels and Epistles of the Sundays and Feasts, by Charles J. Gailan and John A. McHugh, O.P. pag. 58 .

FUENTES DE LA DIVINA REVELACION SAGRADA ESCRITURA

La Revelación.

Dios habla con los hombres y les instruye en la ciencia divina de su propio conocimiento. Unas veces se manifiesta a los patriarcas, otras lo hace con los profetas y a veces también habla a otros hombres justos y rectos, para que ellos declaren a la humanidad sus revelaciones. Hasta la segunda Persona de la Ssma. Trinidad, el Hijo de Dios, se encarna, y vive en el mundo enseñándonos el Camino, la Verdad y la Vida. Durante treinta y tres años conversa con los hombres, aleccionándonos en la revelación de los divinos misterios, y esta enseñanza la continúa en el mundo por medio de sus Apóstoles divinamente inspirados.

La Sagrada Escritura.

Nosotros venimos en conocimiento de la revelación divina por dos conductos seguros y únicos: por la Sda. Escritura y por la Tradición, refrendadas ambas fuentes por el magisterio infalible de la Iglesia, continuadora de la misión divina de Jesucristo. La Sagrada Escritura comprende aquellos libros que, escritos bajo la inspiración del Espíritu Santo, tienen a Dios por autor principal, y como tales han sido encomendados a la Iglesia para su guarda y custodia. Su contenido abraza dos grandes épocas: el Viejo y el Nuevo Testamento. En el Anti-

guo Testamento Dios se manifiesta a los Patriarcas y a los Profetas, anunciándoles el Mesías, que salvará a los hombres de la esclavitud del pecado. En el Nuevo habla el mismo Jesucristo y sus Apóstoles sobre el reino de los cielos, a donde se llega por medio de la Iglesia. El Viejo Testamento se ordena al Nuevo, que se llama también Ley de Gracia.

Autor.

El autor eficiente principal de la Sda. Escritura es el mismo Dios, el secundario e instrumental es el hombre. Como dice León XIII: "Supernaturali Ipse virtute ita eos ad scribendum excitavit et movit, ita scribentibus astitit, ut ea omnia eaque sola quae ipse iuberet, et recte mente conciperent, et fideliter conscribere vellent, et apte infallibili veritate exprimerent; secus non Ipse esset auctor Sacrae Scripturae universae (Encycl. "Providentissimus" (18 nov. 1893).

Inspiración.

Es, pues, evidente la inspiración de la Sda. Escritura. Ambos Testamentos fueron escritos por varones justos, que Dios usó como instrumento para consignar por escrito la divina revelación. Todos los libros canónicos con todas sus partes y en cuanto a sus palabras, según los enumera el Concilio de Trento, están divinamente inspirados. Tres cosas comprende la inspiración con respecto el autor humano de los Libros Sagrados: a) moción eficaz de la voluntad para escribir; b) iluminación intelectual, por la que concibe con retitud cuanto Dios quiere que escriba; y c) la asistencia divina para que no omita ninguna cosa de las que Dios quiere que escriba, ni añada otras, ni caiga en error al escribirlas. No es posible, por consiguiente, que la Sda. Escritura contenga error alguno. Ello redundaría en menoscabo de Dios, autor principal.

La Iglesia intérprete de la Sda. Escritura.

A la Iglesia se encomendó la custodia de la Sda. Escritura: "at quae ut tales Ecclesiae traditi sunt." En su interpretación goza de infalibilidad, por lo que su magisterio tiene la garantía de la verdad. Usa de la Sda. Escritura en su liturgia como base del culto divino. Nada más razonable que dirigirse a Dios con la misma palabra de Dios. Ni más apropiado para llevarnos a la virtud que los pasajes en que Dios mismo la alaba y encarece.

Aplicaciones:

- a) Debemos interesarnos en oír la palabra de Dios.
- b) La Sagrada Escritura merece nuestra veneración.
- c) Debemos aceptar la interpretación auténtica de la Iglesia.

Referencias :

- Hettinger, **Teologia Fundamental**, vol| II, pag. 237.
 De Groot, O.P. **Summa Apologética**, quaest. XVII.
 Tanquerey, **De Fontibus Revelationis**, pag. 655.

FUENTES DE LA DIVINA REVELACION : TRADICION

Definición.

La Tradición objetivamente considerada es una doctrina revelada acerca de la fe, costumbres o disciplina, no consignada en la Sda. Escritura, y que desde el principio de la Iglesia se ha transmitido hasta nosotros, o bien de viva voz y por la práctica, o bien consignada más tarde por escrito. Para la Iglesia la tradición merece la misma veneración y autoridad que los Libros Sagrados, pues ambos contienen la revelación divina.

Existencia.

No puede negarse la existencia de tradiciones enteramente distintas de las Sagradas Escrituras, aun cuando no opinen del mismo modo los protestantes, que sólo creen en la Biblia. No toda la revelación se contiene en la Sda. Escritura. Como dijo S. Juan: "Sunt autem et alia multa quae fecit Jesus, quae si scribuntur per singula, nec ipsum arbitrator mundum capere posse eos, qui scribendi sunt libros" (Joan. XXI, 25). Y S. Pablo decía a los de Tesalónica: "State et tenete *traditiones* quas didicistis sive per sermonem sive per epistolam nostram" (II Thes. II, 14). S. Juan Crisóstomo dice: "Se ve claramente que los Apóstoles no lo enseñaron todo en sus cartas, sino que han transmitido muchas cosas sin escrituras, y debemos también creerlos. Por consiguiente, hemos de mirar la tradición de la Iglesia como digna de fe" (Homil. 3a. in Epist. ad Tim. I.). Lo mismo asegura S. Basilio (De Spiritu Santo, cap. XXVI).

Autor y objeto.

La tradición puede ser divina, apostólica y eclesiástica. Su autor, por consiguiente es Jesucristo o sus Apóstoles como tales; los Apóstoles como pastores y rectores de la Iglesia; y la misma Iglesia. La tradición divina, que procede de Jesucristo y de los Apóstoles divinamente inspirados es dogmática, porque se refiere siempre a los dogmas y costumbres. Es objeto de fe divina. No así la tradición apostólica, que viene de los apóstoles como rectores de la Iglesia, y la eclesiástica, que son disciplinares, tocantes a la liturgia, culto, administración de los Sacramentos, etc.

Medios por donde ha llegado a nosotros.

Los medios por donde ha llegado hasta nosotros la tradición dogmática se reducen a estos: Los Sumos Pontífices, los Concilios especialmente los ecuménicos, la Actas de los Mártires, la Sda. Liturgia, la administración de los Sacramentos, los Santos Padres, los doctores y teólogos eclesiásticos, la Historia de la Iglesia. A estos hay que añadir las inscripciones, monumentos, etc., que se han conservado desde los orígenes del Cristianismo en perfecta pureza e integridad.

La Iglesia custodia de la tradición.

La tradición, como la Sagrada Escritura está encomendada al magisterio infalible de la Iglesia. A ella, columna y firmamento de la verdad, encomendó Jesucristo el sagrado depósito de la revelación. Ella, por consiguiente es maestra infalible en la interpretación y conservación de la palabra de Dios no escrita, como lo es de la escritura. De ella recibimos pura la tradición dogmática, porque la Iglesia y solamente ella es regla próxima de nuestra fe.

Aplicaciones:

- a) La Tradición debe ser venerada como fuente de la revelación;
- b) Debemos interesarnos en conocerla, como palabra de Dios que es;
- c) Debemos aceptarla y acatarla como nos la da a conocer la Iglesia.

Referencias:

- Hettinger, **Teología Fundamental**, vol. II, p. 268.
 De Groot, O.P. **Summa Apologética**, quaest. XIX.
 Tanquerey, **De Fontibus Revelationis**, pag. 618.

EL MILAGRO Y LA PROFECIA CRITERIOS DE LA REVELACION

Dios quiso que todos los hombres conocieran la palabra divina de la revelación y probó a este fin su veracidad con actos maravillosos, que la dieran a conocer a los hombres. El milagro y la profecía son los criterios externos, que acompañan a la revelación, demostrando inconcusamente su origen divino. Ambos son manifestaciones de la omnipotencia divina: el milagro tiene realidad y actúa en *hechos* que solamente Dios puede obrar, la profecía se manifiesta en el *conocimiento y anunciación* de verdades que están fuera del alcance natural humano.

El milagro.

El milagro en su propia acepción es una acción visible, ex-

traordinaria, cuya causa no es ninguna de las creadas, sino Dios. O como dice Sto. Tomás, "miracula dicenda sunt quae divinitus fiunt praeter ordinem communiter servatum in rebus" (III Contra Gent. Cap. I). En el análisis del milagro encontramos: a) un efecto sensible; b) extraordinario; c) que no procede del orden natural; d) del que solamente Dios puede ser su causa adecuada. El milagro es sobrenatural bajo tres aspectos: o por el *efecto* conseguido, o por el *objeto* en que se consigue el efecto, o por el *modo* y orden con que se consigue.

Autor.

No puede ser otro que el mismo Dios, no sólo en cuanto coopera en toda acción de las causas segundas e instrumentales, conservándolas e impulsándolas a obrar, sino como causa primera sola y directa. Todas las causas creadas juntas no son quiénes para obrar un milagro. Este requiere una virtud y una fuerza superiores a las que actúan dentro del orden creado. Esto no quiere decir que Dios lleve siempre a efecto por Si e *inmediatamente*, sin intervención de ninguna causa creada, el hecho milagroso. Puede también obrarlo *mediatamente*, por la acción de una causa secundaria, que entonces recibe de El una virtud superior para operar.

La profecía.

Profecía es propiamente la enunciación cierta y determinada de un hecho futuro, que no puede ser conocido naturalmente por el hombre en el lugar o tiempo en que se anuncia, siendo necesaria para ello la revelación divina. En un sentido más amplio comprende también la noticia y conocimiento de sucesos pasados, universalmente ignorados, y aún de presentes, pero que están ocultos.

Sujeto de la profecía.

Solamente Dios con su inteligencia absoluta puede conocer y prenunciar tales sucesos. Unicamente El abarca y comprende todo lo inteligible, que pueda tener realidad en el espacio y en el tiempo. "Divina Sapiencia signa et monstra scit antequam fiant, et eventus temporum et saeculorum" (Sap. VIII, 8). "Non est quidquam absconditum ab oculis eius" (Eccli. XXXIX, 24). Aquí cabe decir lo que hicimos notar respecto al milagro: que aun cuando Dios pueda El solo predecir el futuro, comunica al hombre en algunas ocasiones ese conocimiento, para que, anunciando hechos desconocidos y lejanos, demuestre el origen divino de la doctrina revelada.

Fuerza demostrativa de ambos.

El milagro y la profecía son argumentos ciertos y probatorios de la doctrina revelada, en cuya confirmación se llevan

a efecto. Son como el sello con que van señaladas las obras de Dios. Con relación al milagro, su fuerza demostrativa se infiere: 1) del concepto del milagro como efecto producido por Dios; 2) de la relación del milagro con el hecho y con el objeto de la revelación divina; 3) de la conciencia humana que ve en el milagro un testimonio dado por Dios a la verdad. Respecto a la profecía, su fuerza probativa sobre el origen divino de la revelación descansa en su mismo concepto. Los profetas además consideraron en la profecía el criterio evidente, que demostraba su misión divina y daba fe de las verdades que enseñaban (Vid. Is. XLVI, 9, 10; Jerem. XVIII, 9, 10; II Petr. I, 21).

Aplicaciones:

- a) La omnipotencia y sabiduría divinas han de ser alabadas y adoradas.
- b) Prestar fe divina a la revelación, en cuyo testimonio fueron hechos los milagros y las profecías.

Referencias:

Hettinger, **Teología Fundamental**, vol. I, pag. 205 y ss.
 Tanquerey, **De Religione Christiana**, pag. 206.
 Zigliara, **Propoedentica**, lib. I, cap. XX.

ATRIBUTOS DIVINOS

Noción.

Entiéndese por atributos divinos aquellas perfecciones que Dios posee y le son de tal manera propias a El, que solamente por derivación y participación se atribuyen al hombre en un grado muy imperfecto. En Dios son perfecciones absolutas, que en todo se identifican con su divina esencia, pues en El son una misma cosa. Debido a esa identidad, las perfecciones divinas son infinitas en número e intensidad. En realidad, la diversidad de atributos en Dios no responde a distintas relaciones divinas existentes en su esencia increada, sino que resultan de nuestra concepción al relacionarlas y compararlas con las perfecciones que nosotros conocemos en las creaturas. En Dios solamente existe una perfección, que es su esencia divina. Mas nosotros juzgamos de las perfecciones divinas por las que vemos participadas en el mundo creado, sólo que a Dios se las atribuimos en sumo grado. De ahí que hablemos de distintos atributos divinos.

Atributos principales.

Pueden reducirse a los que señala el Catecismo al contestar a la pregunta: ¿Quién es Dios Nuestro Señor?, pues define a Dios diciendo: "Es una cosa la más excelente y ad-

mirable que se puede decir ni pensar: un Señor *infinitamente bueno, poderoso, sabio, justo, principio y fin de todas las cosas, premiado de buenos y castigador de malos.* Atributos de Dios son igualmente el ser *eterno, inmutable, inmenso, misericordioso, clemente, veraz, fiel, etc.*, de todos los cuales existen testimonios abundantes en las Sagradas Escrituras.

Los atributos divinos en la Sda. Escritura.

La Palabra de Dios declara en muchos pasajes que en Dios existen las perfecciones enumeradas, por lo que nuestro modo de hablar acerca de ellas se halla suficientemente justificado. La *bondad* de Dios está expuesta en aquellas palabras de S. Lucas en su Evangelio: “*nemo bonus nisi solus Deus*” (Luc. XVIII, 19). La *omnipotencia* divina se significa por aquellas otras del real Profeta: “*Omnia quaecumque voluit Dominus fecit, in coelo, in terra, in mari et in omnibus abyssis*” (Psalm. CXXXIV, 6). Su *sabiduría* está expresada en muchos lugares de los Libros Sagrados (Vide II Paralip. XVI, 9; Psalm. VII, 10, Psalm. XXXVIII, 4, 12; Eccl. XXIII, 28, 29; etc.). La *justicia divina* la declara S. Pablo por estas palabras: “*Qui reddet unicuique secundum opera eius: iis quidem qui secundum patientiam boni operis, gloriam et honorem, et incorruptionem quaerunt, vitam aeternam; iis autem qui sunt ex contentione, et qui non acquiescunt veritati, credunt autem iniquitati, ira et indignatio*” (Ad Rom. II, 6). Que Dios sea *principio y fin* de todas las creaturas lo dice bien claro S. Juan en el Apocal. XXII, 13: “*Ego sum Alpha et Omega, primus et novissimus, principium et finis.*” Y en el libro de los Proverbios, XVI, 4, se dice: “*universa propter semetipsum operatus est Dominus.*” Y así de los demás atributos divinos. De todos ellos habla la Sda. Escritura.

Aplicaciones:

- a) Adorar a Dios en sus perfecciones infinitas.
- b) Amarle por su bondad, misericordia, clemencia, veracidad, fidelidad, etc.
- c) Temerle por su justicia divina.
- d) Alabarle por hacer partícipes de las perfecciones divinas a las creaturas.

Referencias:

- S. Thomas, **Summa Theologica**, Pars Ia. quaest. III et ss.
 Barriego de la Puente, **Teología Popular**, tom. I, pág. 35 y ss.
 P. Deharbe, **Gran Catecismo Católico**, vol. I, pág. 215 y ss.

FR. EXCELSO GARCIA, O. P.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Consagración de doce Obispos en Roma.—Coincidiendo con la festividad de Cristo Rey Su Santidad Pio XII consagró en Roma a doce Obispos de diversas nacionalidades, con la intención expresa de anunciar al mundo la mente de la Iglesia Católica por lo que se refiere a diversidad de razas y pueblos. Como fiel expresión de los sentimientos de Su Santidad ofrecemos a nuestros lectores el texto íntegro de la Homilía que pronunció en las ceremonias de la consagración.

Auditis, Venerabiles Fratres et Dilecti Filii, evangelicam lectionem. Cum Pilatus, Romanus praeses, benignissimum Redemptorem interrogasset, num reapse esset rex, regis praestantiam et potestatem Sibi asserere Veritas non dubitavit. Haud sine mirae sapientiae consilio humani generis Servator, Cui docili obtemperacione tempora subsunt, id quod antea tacuerat, tunc palam declaravit, cum tamquam reus in praetorio sisteret, cum pateretur, cum despiceretur. Dei namque Filius, splendor gloriae Patris et figura substantiae Eius, Deus verus de Deo vero, lumen de lumine, antequam saecula labi inciperent natus, ex divina natura sua rex est, quoniam Ipse condidit universa quae sunt, suoque nutu imperioque gubernat. Idem ut Filius hominis, hoc eodem legitimo honoris ornamento pollens, regio nomine insignitur. Quod autem nativo iure possidebat, tunc promulgavit atque ad Se vindicavit, cum, a daemonis servitute nos liberans, id acquisito etiam jure (Cf. Enc. "*Quas primas*" A.A.S. 1925, p. 599), per divinum nempe Redemptionis opus, adeptus est.

Regnat igitur Christus, circumfusus electorum suorum decore; atque ignobilis calamus, quem per ludibrium ei tradiderant, conversus est in virgam ferream, qua tamquam vasa lutea rebellia destruuntur imperia; caput ipsius quod spinae laeserunt, summo nunc fulget principatu, quem is in universa rerum natutra sive aspectabili sive non aspectabili exercet; instar solis sacra eius vulnera fulgent, nostrae salutis pignora; Cor eius diro mucrone sauciatum divinae misericordiae patet sacarium; erigitur Crux ubique terrarum veneranda, cunctarum causa gratiarum, cunctarum benedictionum origo.

Ac nequit unquam fieri, quin regnet Christus. Regnat, si

adest, beneficiorum largitate; regnat, si, amissa ab hominibus divina gratia, abest, ineluctabili iudicii severitate. Beatus homo, qui Christi legi paret ad eiusque gratiam et nutum, quaecumque vel cogitat vel agit studiosissime componit. Eius mens, in prosperis humilis, in adversis secura, puro fidei lumine radiat, ac serena hilaratur laetitia; eiusque voluntas, caritate in Deum et in proximos calente, ad egregia prosilit opera; atque ipsamet eius corporis membra moderatori animo obtemperant, arma effecta iustitiae.

Beatae familiae, in quibus Christi Regis viget iustissimum sceptrum! Eae siquidem mutuo amore coalescunt, decoro stant ordine, pace fruuntur, prosperitate vigent, ac generosa crescunt subole, patriae tutissima spe, in qua avitae virtutis exempla sedula imitatione reviviscunt.

Terque quaterque beatae civitates, ubi leges, Evangelio auspice, feruntur et Christi Regis maiestati publicum defertur obsequium. Ibi enim ad celsae honestatis et ad iustitiae formam res rationesque civium componuntur; ibi saeva dominatio ignoratur, neque constans in moderantibus verecundia deest, neque consentanea deficit humanae dignitati libertas; ibi denique, augescentibus concordia viribus, magna perficiuntur incepta, et optima quaeque ad uberiora cotidie incrementa provehuntur.

Si igitur regiam agnoscere Jesu Christo dignitatem, eiusque praecepta libenti volentique animo amplecti et in privatae publicaeque vitae usum deducere, cum singulis hominibus, tum domesticae civilique consortioni tot tantaque affert beneficia, prorsus necesse est, Venerabiles Fratres ac Dilecti Filii, ut omnes, qui christiano censentur nomine, ad gravissimam urgendam eiusmodi causam, pro virili sua cuiusque parte, annitantur. Idque nostra praesertim aetate, cum passim homines, immodico terrenarum rerum studio distenti, ab caelestibus adipiscendis bonis abstrahantur, atque adeo "regnum veritatis et vitae, regnum sanctitatis et gratiae regnum iustitiae, amoris et pacis" (*Praef. Missae Christi Reg.*) vel obliviose neglegant, vel omnino miserrime respuant.

At si ad sanctissimum assequendum propositum vos omnes, quotquot adestis, paterno adhortamur animo, vos tamen imprimis adhortamur, quos hodie in hac petriani templi maiestate, prope Apostolorum Principis sepulcrum, ad episcopalem evehimus dignitatem. Quemadmodum olim divinus Redemptor exiguum Apostolorum manipulum, nulla humana ope suffultum, ad mundum universum misit, non armorum vi, sed veritatis caritatisque virtute subigendum, ita Nos hodie, qui eius vices in terris gerimus, vos duodecim itidem divini verbi satores, non vestris aliorumque viribus subnixos, sed flexanima tantummodo Dei gratia fidentes, ad tot gentes mittimus, longinquas utique,

sed Nobis tamen carissimas, ut iisdem, nullis parcentes laboribus, evangelica praecepta christianumque cultum impertiatis.

Grande sane spectaculum ex hodiernae faustitatis eventu, menti observatur Nostrae, Nostrumque animum vehementer commovet et ad spem relevat uberum futurorum fructuum. Dum enim volventibus annis, alterna rerum vicissitudine, res innumerae oriuntur, succrescunt, excidunt, ac vel iterum immutatae ac renovatae emergunt, vel absumptae prorsus corruunt ac dilabuntur, Catholica tamen Ecclesia non temporis fluctibus concutitur, non difficultatibus evincitur, non impellentibus denique vicibus immutatur, sed securo plenoque gressu procedit, et quod viginti abhinc saeculis operabatur, idem hodie, divino instinctu permota divinoque munere fungens, ad humani generis profectum itidem perficit. Ac dum externarum rerum cupidines internaque odia sumultatesque mortalium animos nimio saepius rescindunt ac dividunt, Ecclesia Dei, populorum omnium mater amantissima, universam familiam hominum, cuius vis gentis vel ordinis iidem sint, summa caritate complectitur, omniumque saluti verique nominis felicitati precando operandoque prospicit.

Quod quidem in praesens Nos ex studiosa actuosaque navitate vestra, Episcopi novensiles, feliciter obventurum speramus. Populi, qui adaucta hodie dignitate vestra laetantur, summo vos opperiuntur desiderio. Munus aggressuri estis amplissimum gravissimumque: innumeri nempe homines erroribus devii, at divinae lucis anxii supernamque sitientes veritatem, sacro indigent ministerio vestro, ut a Jesu Christo salutem ac pacem hauriant. Difficillima vobis certamina reservantur at christiana caritas numquam vincitur, numquam divinae pollicitationes falluntur. Insit igitur vobis, recepto sempiterni Spiritus Sancti munere, studium illud apostolicum, quod suaviter pectora ad amplexandam Dei legem alliciat; fortitudo insit, quae invicto robore adversa cuncta frangat atque eluctetur victrix; insit denique caeleste auxilium, quo dominicus ager, vestrae procuratori commissus, evangelica messe, copiosiore cotidie, flavescat.

Vos Ecclesia universa admotis ad Deum precibus ac votis prosequitur; nec vobis deerunt, ut ex fidelium largitate caritateque confidimus, corrogatae stipis adiumenta, quibus facilius possitis sanctissimum suscipiendum opus exequi. Ac Nos imprimis paterno vos animo prosequimur, dum, bene vobis omnia precantes, a summo Pastorum Principe efflagitamus ut apostolicis itineribus laboribusque vestris superna sua gratia aspiret atque obsecundet, utque dies tandem aliquando, opera etiam vestra, elucescat, quo divinus Rex "dominabitur a mari usque ad mare, et a flumine usque ad terminos orbis terrarum" (Ps. LXXI, 8).—Amen.

El Santo Padre y la Jerarquía Norteamericana.—Para conmemorar la fecha memorable (el año 150) de la constitución de la jerarquía eclesiástica en Norte América Su Santidad ha dirigido al pueblo y clero de aquella nación una encíclica en la cual el Santo Padre con gran satisfacción se asocia al fáusto acontecimiento al mismo tiempo que señala los males que en la actualidad corresponde a la Jerarquía de aquella nación hacer frente. En el número siguiente del Boletín la reproduciremos para ilustración del clero de Filipinas.

Una Carta del Emmo. Cardenal de Lisboa.—Su Eminencia el Cardenal Gonzalvez Cerejeira, Primado de Portugal, ha dirigido una pastoral al pueblo portugués, de la cual entresacamos los siguientes párrafos: “El Cristiano no puede permanecer indiferente en los momentos actuales. El cristiano debe dar testimonio de Cristo aún con el sacrificio de la propia vida. El culto de la guerra es por su naturaleza pagano. La base necesaria para la paz es la **idea cristiana de la cooperación de los pueblos en la justicia y en la caridad.** No puede considerarse como fuente de derecho la **extensión territorial, demográfica, económica o cultural de un pueblo para destruir a otro.** La desigualdad es condición de la existencia humana tanto en los individuos como en las naciones. El cristianismo soluciona esta desigualdad con la ley de la justicia y del amor. Si la guerra es fruto del pecado, la paz es fruto del reino de Cristo. Observando su ley la paz viene como consecuencia necesaria. Se maravillan los hombres de poca fé que Dios permita el flagelo de la guerra. Dios no la quiere y en su ley nos ha dejado el remedio contra ella; pero los hombres estropeando la ley de Dios locamente la provocan. Como Padre que castiga Dios la tolera para llevarlos a través de la sangre y del dolor al arrepentimiento y a la conversión: la expiación del desorden humano es necesaria. La revolución contra Dios entraña la guerra y la muerte.”

Encuesta nacional sobre la guerra.—La revista católica norteamericana **America** ha llevado a feliz término una encuesta entre los estudiantes de los centros católicos de enseñanza, universidades y colegios para conocer cómo piensan estos jóvenes sobre la guerra. Se han distribuido 115.000 papeletas y han tomado parte más del noventa por ciento de las 182 universidades y colegios que fueron requeridas para que emitieran su opinión. Las preguntas hechas fueron las siguientes:

1. ¿Favorece usted personalmente la entrada de los Estados Unidos en la presente guerra europea, como una fuerza armada?
Contestaron: Sí, 1125. No, 44,072. Dudosos, 481.
2. ¿Cree usted que los Estados Unidos se verán arrastrados inespereadamente a la participación militar en la guerra europea?
Contestaron: Sí, 20,262. No, 13,239. Dudosos, 11,636.
3. ¿La intervención de América en la guerra europea al lado de Inglaterra y Francia contribuiría a crear una paz estable en Europa?
Contestaron: Sí, 3,047. No, 36,102. Dudosos, 6,364.

4. Debería tener lugar un referendun nacional antes de que Estados Unidos declarase la guerra y se comprometiese a enviar soldados para intervenir en la guerra europea?

Contestaron: Sí, 34,028. No, 9,010. Dudosos 2,453.

5. En la suposición de que los Estados Unidos declarasen la guerra—sin cambiar las circunstancias que existen hoy—y que el Gobierno propusiera enviar soldados, marinos y aviadores para pelear en Europa ¿consideraría usted como obligación moral el ofrecerse voluntario, el aceptar ser llamado a filas o el oponerse con una oposición consciente?

Contestaron:

a—Jóvenes universitarios:	Voluntarios, 4,906. Llamados, 10,646. Oposicionistas, 8,655.
b—Hombres profesionales de la enseñanza:	Voluntarios, 1,772. Llamados, 3,772 Oposicionistas, 3,481.

6. ¿Consideraría usted una obligación para sus hermanos, amigos, el ofrecerse voluntarios, el aceptar ser llamados a filas o el oponerse con una oposición consciente?

Contestaron:

a—Señoritas Universitarias:	Voluntarios, 5,066 Oposicionistas, 5,615. Llamados, 6,329.
b—Señoritas profesionales de la enseñanza:	Voluntarios, 225. Llamados, 345 Oposicionistas, 403

Los datos de la encuesta aún no se consideran finales, pero ya se puede vislumbrar cuál haya de ser el resultado: abiertamente en contra de la guerra. Son, pues, los que han de llevar la carga de la guerra los que se oponen a esta nueva calamidad que se ofrece a la juventud, que no conoció la guerra mundial, pero que piensa que la guerra es una resolución de última hora y cuando no haya otros medios de salvar a la humanidad de la injusticia y de la destrucción.

El Congreso eucarístico internacional.—El 35 Congreso eucarístico internacional, que se había de celebrar en Niza, Francia, este año de 1940, ha sido pospuesto oficialmente. No se ha cancelado definitivamente, sino pospuesto en la creencia de que tan pronto como cesen las hostilidades en Europa y vuelva a brillar la paz se hará posible su celebración en la misma

ciudad de Niza, donde se habían ya hecho cuantiosos gastos en la preparación del mismo.

Sigue la persecución en Rusia.—No obstante la información que ha lanzado al mundo una sección de la prensa, asegurando que ya ha cesado la persecución en Rusia, podemos asegurar a nuestros lectores que la situación no ha cambiado notablemente y que la persecución continúa con la misma intensidad o por lo menos con el mismo grado de oficialidad. El periódico Pravda ha hecho las siguientes manifestaciones de carácter oficial, ya que oficial es también el periódico. “Algunos no han entendido aún que la propaganda antireligiosa es una parte integral de la educación del Soviet en su aspecto político y cultural. Algunos comités regionales del partido no han introducido en sus planes de conferencias asuntos antireligiosos o consideran que la propaganda antireligiosa tiene alguna relación con la propaganda electoral. Los Komsomols y las uniones profesionales descuidan esta obra antireligiosa. Numerosos organismos soviéticos no entienden que la propaganda antireligiosa en nuestro país tiene condición de oficialidad. Algunos organismos del Comisariado de Educación Pública no inculcan en los niños suficientemente la educación antireligiosa y aquellos que salen de la escuela manifiestan frecuentemente sentimientos religiosos. Los comités ejecutivos regionales observan mal las leyes con relación al culto. La prensa soviética y la prensa del partido no prestan suficiente atención a la guerra contra el renacimiento religioso. La gran mayoría de los periódicos y los boletines de las factorías no se interesan por estas materias. Debemos utilizar todas las organizaciones y dotarlas de elementos esenciales de propaganda antireligiosa para acelerar la supresión de todo vestigio religioso entre los millones de trabajadores. Únicamente entonces la sociedad socialista se verá libre de una de las herencias más reaccionarias del pasado y únicamente entonces el movimiento hacia el comunismo será más seguro y rápido”. Dos hechos resultan claros y evidentes de las anteriores declaraciones: **primero**, que oficialmente la persecución de toda idea religiosa es oficial y punto fundamental en el programa de gobierno; **segundo**, que no siempre es obedecido este programa por los agentes inferiores y por la prensa. Quizá sea debido a la experiencia de años y campañas pasadas, que han resultado inútiles para desarraigar por completo el sentimiento religioso de las almas de los infelices trabajadores rusos.

Misiones motorizadas.—Seis unidades de las Misiones Católicas motorizadas—a ejemplo de la Sociedad de Misiones Católicas motorizadas de Londres—han recorrido 29 pueblos de la Archidiócesis de San Luis en América del Norte. Uno de los resultados prácticos obtenidos es el debilitar la oposición que se hacía a la predicación de la Iglesia Católica. Más de 150 acatólicos han pedido ser instruidos más detalladamente en las verdades de la revelación. Estas unidades están compuestas de un sacerdote y un seminarista. La instrucción religiosa se completa por los seminaristas del Seminario de Kenrich. Lo fundamental para estas misiones

es dar a conocer la doctrina de la Iglesia y principalmente hacer que se la mire con simpatía aún por elementos adversos. Cosas de americanos el establecimiento de estas misiones, pero al fin cosas de resultados prácticos.

El Rosario en la guerra europea.—Después de dos semanas de propaganda el **Universe** ha conseguido formar una Legión de asociados para rezar diariamente el Rosario de la Santísima Virgen y conseguir del cielo una paz pronta y justa. Los que han sometido sus nombres y se han comprometido a rezar una parte del Rosario todos los días ascienden a 12,000, con la particularidad de que muchos no católicos han ofrecido sus votos a favor de la paz comprometiéndose a rezar también el Rosario de la Virgen María. Los socios han sido distribuidos por grupos y se espera que aumenten considerablemente al comprender que las fuerzas humanas son impotentes para conseguir la unión de voluntades en busca de la paz de los pueblos.

El Excmo. Sr. Obispo de Munster, Mons. C. von Galen en Carta Pastoral a sus fieles ha ordenado el rezo del Rosario como medio para que Dios conceda pronto la paz a los pueblos envueltos en los peligros y calamidades de la guerra. Entre otras cosas dice el celoso Obispo alemán. "En muchos lugares no será posible rezar el Rosario en las Iglesias y en las horas señaladas. No obstante insistimos y os amonestamos a que rezéis el Rosario frecuentemente y con todo fervor. Es tan fácil el decir el Rosario, que no solamente se puede hacer en la Iglesia sino también en casa. No se necesitan libros ni luces y por lo tanto se puede considerar como la oración de todas las familias. Cuando suenen las señales de alarma y cuando nos veamos obligados a permanecer por largo tiempo en la obscuridad de los subterráneos para protegernos contra el bombardeo sea el Rosario de María el consuelo y protección nuestra. Ayudemos con el rezo del Rosario a los que han sido llamados a la guerra."

El Rosario de la Santísima Virgen fué el sosten de los ejércitos hispanos en los días difíciles de la guerra y en los momentos difíciles por los que el mundo atraviesa actualmente los hombres han vuelto su vista a la Santísima Virgen, pidiendo protección.

3,700 Misas por la paz del mundo.—Inglaterra ha declarado **Día de Oración** al Domingo, para pedir a Dios la paz del mundo. Durante el mes de octubre se ofrecieron al Señor más de 3,700 Misas, celebradas en territorio donde han sido evacuados los ciudadanos que se encontraban en peligro, rogando a Dios se digno conceder la paz a los hombres de buena voluntad.

La Iglesia Católica en Inglaterra.—Consoladoras son las cifras de una nueva estadística en relación con el número de católicos en la Gran Bretaña. Según el **Catholic Directory** los católicos son 2,375,196, los que juntamente con 614,420 en Escocia hacen que la Iglesia Católica en Inglaterra pase de tres millones. Hace un siglo los católicos eran 450,000; las iglesias 469; los sacerdotes no pasaban de 500. Hoy las iglesias son 2,475 y los sacerdotes ascienden 5,642.

Un Senador Canadiense, Protector de la Iglesia.—Al morir el Senador Frank P. O'Connor en Toronto ha dejado en testamento para diversas entidades católicas la suma de 200,000 libras esterlinas. Según voluntad expresa del finado, una vez que se hayan distribuido las donaciones expresamente señaladas en su testamento y que son todas a favor de establecimientos de caridad e instrucción católica, el remanente quedará a disposición del Excmo. Sr. Arzobispo de Toronto, a quien corresponderá determinar el uso que se haya de hacer del mismo, siempre y cuando que sirva para el sostenimiento de obras de caracter católico. El donante, cuidadoso del bien de su alma, ha querido que haya siempre alguno en el mundo que ruegue al Señor por su eterno descanso.

El Cardenal Primado de Polonia.—Hablando por la radio Vaticana el Emmo. Cardenal Hlond, Primado de Polonia, el día 6 del pasado mes de octubre, decía: “Los cristianos pueden esperar confiadamente en Dios misericordioso y en la resurrección de Polonia. Yo saludo el heroísmo que el pueblo polaco ha demostrado en esta hora de tanta tristeza y exhorto a todos a esperar la hora en la que ha de resurgir una Polonia más fuerte y más prospera.” Parecidas palabras han pronunciado los dirigentes del pueblo polaco al verse oprimido principalmente por la persecución de que han sido objeto por parte del comunismo ruso. No se puede dar crédito a todos los despachos de la prensa sobre el particular, pero parece ser cierto que la sangre de los mártires ha vuelto a correr por tierras de Polonia.

Méjico contra la coeducación.—La Liga Nacional de Maestros ha pedido al Ministro de Instrucción Pública que sea abolida la coeducación por ser un sistema de educación perjudicial y deficiente y de resultados deplorables en Méjico. Esta coeducación en los grados superiores de la escuela la consideran los maestros mejicanos como causa de distracción y pérdida de tiempo y por lo tanto opinan que la coeducación debe limitarse a los grados primarios de la escuela. ¿No será uno de los frutos de la irreligiosidad de la escuela patrocinada por el Estado? Cuando la religión es la base de la educación no se puede asegurar con **tanto aplomo** que la coeducación sea perjudicial.



NOTICIAS DE FILIPINAS

ARCHIDIOCESIS DE MANILA

CIRCULAR A LOS SRES. CURAS PARROCOS SOBRE LA ACCION CATOLICA

Reverendos Padres:

Secundando los deseos y mandatos de los Romanos Pontífices que quieren ver en acción el apostolado seglar como un elemento de indiscutible utilidad en los presentes tiempos de escasez de clero y multiplicidad de problemas sociales para defensa y sostén de los ideales católicos, Nos hemos decidido dar un nuevo impulso a la Acción Católica diocesana de Manila.

“... Los sacerdotes—y lo mismo queremos de los Religiosos—deberán consagrarse a la no fácil labor de preparación espiritual y práctica de los seglares para la Acción Católica; labor altamente meritoria, que requiere continuas y nobles fatigas, que serán compensadas con creces por el celo con que los nuevos operarios prestarán a los ministros de Dios su generoso y abnegado concurso para la conquista y adelantamiento espiritual de otras almas.” Son palabras del Sumo Pontífice Pío XI en su Carta Apostólica a la Jerarquía Eclesiástica de Filipinas. (Bol. Ecc. Vol. 17, No. 188). Convencido de la verdad y exactitud de estas palabras, Nos dirigimos a nuestros sacerdotes para que, persuadidos a su vez de la importancia del apostolado seglar, se dediquen con celo y ahinco a la formación de los grupos de Acción Católica en sus respectivas parroquias. Persuádanse los párrocos que si ellos mismos no se interesan con celo apostólico en la preparación de apóstoles seglares, el establecimiento de la Acción Católica en sus parroquias nunca será una realidad.

El Párroco debe establecer lo que podría llamarse “Clases de Acción Católica” o sea horas de reunión de los miembros de la misma para recibir del párroco la instrucción religiosa y social que les capacite para ser miembros activos de la Acción Católica en la parroquia. Estas clases, a ser posible, no duren más de una hora para evitar el tedio y cansancio entre los oyentes. Las clases deberán tener hora fija y día fijo; de otro modo no sabiendo los oyentes a qué programa atenerse comenzarían a faltar a las instrucciones, terminando por abandonarlas. Ya sabemos que esto implica espíritu de sacrificio, paciencia y perse-

Por estar ya preparada la Sección Oficial, cuando se recibió esta Carta, nos vemos obligados a publicarla en este lugar.

verancia en el sacerdote. Pero no hay más remedio que revestirnos de ese espíritu y de esas virtudes. Si nuestro fin es infundir en los seglares el espíritu de sacrificio de un apóstol, ¿qué mucho es que nosotros seamos los primeros en dar ejemplo de este mismo espíritu?

Con el fin de mantener el entusiasmo en el establecimiento de la Acción Católica en las parroquias, su vida y desarrollo en el futuro, hemos nombrado sacerdotes que deberán visitar mensualmente las clases de Acción Católica.

Los gastos por esta visita mensual correrán a cuenta del Párroco de la parroquia visitada.

El reclutamiento de gente para las clases de Acción Católica debe hacerse entre los feligreses más distinguidos por su piedad y, si es posible, también por su cultura e influencia social.

Cuando se trate de dar instrucciones a una clase de solas mujeres, ténganse las sesiones durante el día y a ser posible en la Escuela Parroquial, si lo hay.

Programa de estas clases: (1) Ante todo puntualidad y aprovechamiento del tiempo señalado; (2) Explicación de un punto de Catecismo; (3) Lectura y explicación de un pasaje de los Stos. Evangelios o de otros libros de la Historia Sagrada; (4) Una breve conferencia sobre temas de actualidad v.g. Divorcio, Separación de la Iglesia y del Estado, Justicia Social, Propiedad Individual, Comunismo, Socialismo, etc.

Terminaremos repitiendo las palabras de Pío XI, citadas al principio, "... los sacerdote—y lo mismo queremos de los Religiosos—deberán consagrarse a la no fácil labor de preparación espiritual y práctica de los seglares para la Acción Católica..."

Haciéndonos cargo de las dificultades con que los párrocos han de tropezar, si de veras se proponen establecer la Acción Católica en su parroquia según las normas pontificias, y queriendo Nos que las unidades de Acción Católica sean consoladora realidad y no ilusión engañadora, recomendamos una vez más a nuestros párrocos que antes que a ninguna otra actividad parroquial dediquen sus esfuerzos y desvelos a formar sus propios cooperadores y colaboradores seglares en la obra de dar gloria a Dios y salvar almas, para la cual fuimos ordenados sacerdotes y ministros del Señor.

M. J. O'DOHERTY
Arzobispo de Manila.

Manila
Diciembre 15, 1939.

Asistentes de Acción Católica en Manila.—El martes, doce de diciembre tuvo lugar en el Palacio Arzobispal una conferencia sobre Acción Católica, convocada y presidida por el Excmo. Sr. Arzobispo de Manila. Asistieron doce

sacerdotes, quienes fueron nombrados Asistentes Eclesiásticos con jurisdicción sobre determinado número de parroquias. La lista de Asistentes Eclesiásticos y sus respectivas parroquias es la siguiente:

- Para Manila — R. P. Lucio García.
- Para Bulacán — RR. PP. Casimiro Alvarez y A. Casas
- Para Pampanga — RR. PP. Cosme Bituin y Fidel Dabú
- Para Nueva Ecija — RR. PP. José Marquez y Carlos Bernardo
- Para Cavite — RR. PP. Pedro Umaña y Ricardo Montilla
- Para Rizal — R. P. Jose Tahon, C.I.C.M.
- Para Tarlac — R. P. Emigdio Tuña
- Para Bataan — R. P. Pedro Balagtas

Los Asistentes Eclesiásticos visitarán cada una de las parroquias encomendadas a su supervisión por lo ménos una vez al mes y se reunirán en el Palacio cada tres meses para confrontar los frutos respectivos y estudiar nuevas maneras y otros problemas del apostolado seglar. Habrá después una convención anual de todos los Accionistas Católicos de la Archidiócesis.

Fueron elegidos dignatarios de la Junta los siguientes: P. Lucio García, Presidente; P. Cosme Bituin, Vice-Presidente; y P. Artemio G. Casas, Secretario.

El Secretario.

Concurso de oratoria forense.—Con la participación de todas las Universidades ha tenido lugar en Manila el día nueve de diciembre un concurso de oratoria forense en la que tomó parte un representante de cada institución. El primer premio fué adjudicado a la Universidad de Santo Tomás en la persona del joven Francisco Romuáldez, fruto exclusivo de la Universidad, por lo que se refiere a su formación universitaria, por haber cursado en ella los estudios de Preparatorio de Derecho y la Carrera de Leyes. El joven Romuáldez recibió una medalla y la placa se concedió a la Universidad que representaba. Este concurso estaba patrocinado por la Liga de Libertades Cívicas y el acto fué presidido por Su Excelencia el Presidente de Filipinas. El segundo premio se concedió al Ateneo, el tercero a la Universidad de Manila.

De regreso de España.—El 16 de diciembre ha llegado procedente de España el M.R.P. Juan Labrador, O.P. para hacerse cargo del gobierno del Colegio de San Juan de Letran por un segundo trienio. Mientras estaba en España en plan de vacaciones fué elegido por segunda vez para la dirección del renombrado Colegio de Intramuros. El recibimiento tan entusiasta de que ha sido objeto tanto por parte de los estudiantes como por parte de los profesores es un augurio de la buena obra que le corresponde realizar por otros tres años. Enhorabuena.

Conferencias anuales de los Misioneros de la Prefectura Apostólica de Palawan.—Puerto Princesa.—En conformidad con las disposiciones del De-

recho Canónico, los Misioneros de la Prefectura Apostólica de Palawan, celebraron su Junta Anual en Puerto Princesa, Sede de la Prefectura, y Capital de la Provincia, los días 13, 14 y 16 de Noviembre. Convocados por el Rvmo. P. Prefecto llegaron para este fin de sus respectivas Cuasi-Parroquias y Misiones los RR. PP. Jesús Lozano A. R., Cuasi-Párroco de Cuyo, Juan Cruz Gómez A. R., de Coron, Francisco X. Relló S. I., Capellán de la Colonia de Leprosos de Culion.

Las conferencias se celebraron en la Residencia del Rvmo. P. Prefecto y bajo la presidencia del mismo, con asistencia de los RR. PP. Fr. Federico Terradillos A. R., Rector del Ven. Seminario, Paulino Lerena A. R., Profesor del mismo y R. P. Inocencio Peña A. R., Capellán de la Colonia Penal de Iwahig y R. P. Santiago Narro A. R., Cuasi-Párroco de Puerto Princesa, demás de los arriba indicados. Cada día se celebraron dos sesiones, una por la mañana y otra por la tarde desarrollando los Misioneros sus Conferencias sobre los asuntos y materias, previamente asignados a cada uno.

Los temas de las Conferencias fueron: 1o. La Asociación de la Doc. Cristiana y la enseñanza del Catecismo; 2o. Acción Católica; 3o. Asociaciones Parroquiales; 4o. Las Clases de Religión en las Escuelas Públicas; 5o. La O. Pontificia de la Propagación de la Fe; 6o. La U. M. del Clero y La O. P. de S. Pedro A. para el Clero Indígena; 7o. La O. P. de la S. Infancia.

Cerró las conferencias el Rvmo. P. Prefecto hablando sobre el Espíritu Sacerdotal. Al final de cada una de las mismas, el conferenciante proponía las conclusiones, que juzgaba más prácticas y oportunas sometiénolas a la discusión y aprobación de los demás. De esta manera llegó a formularse un buen número de conclusiones prácticas para la intensificación del trabajo misional sobre todo en relación a las Obras Pontificias y a la educación religiosa de la juventud.

El día 13, primer día, y a fin de pedir la iluminación necesaria al Espíritu Santo, el Rvmo. P. Prefecto cantó una Misa a la que asistieron todos los Padres Misioneros, interpretando en el Coro el Seminario una de sus partituras. Las sesiones comenzaron con la invocación al Espíritu Santo, "Veni Creator Spiritus" y las oraciones, clausurándose con la asistencia de todos a la Hora Santa, que invariablemente tiene el Seminario todos los Jueves por la tarde en su Capilla.

La amabilidad del P. Capellán de Iwahig les obsequió el día 15 con una excursión y comida en la Colonia, que tan celosamente administra en lo espiritual, donde el Seminario, saliendo victorioso, se enfrentó con el más fuerte team de basketball de la misma, y los Misioneros presenciaron desde la tribuna la revista general, que con motivo del IV Aniversario del establecimiento de la Mancomunidad, celebraba la Colonia Penal de Iwahig.

A. R.

Bibliografía

¡SED LUZ! MEDITACIONES LITURGICAS PARA LOS DOMINGOS Y FERIAS DEL AÑO ECLESIASTICO por Benito Baur O.S.B.; traducción del alemán por los Padres Justo Pérez de Urbel y Enrique Díez, O.S.B.—Friburgo de Brisgovia (Alemania). Herder and Co.—International Book Service—F. Diesch—205 Arquiza, Ermita. Manila, I. F.

Anteriormente hemos reseñado en este mismo Boletín el volumen II de la serie, en el que el autor nos ofrecía las meditaciones para el tiempo Pascual. Hoy nos es muy grato presentar a nuestros lectores los dos volúmenes restantes, consagrados al Tiempo de Adviento y al Tiempo después de Pentecostés. Tres volúmenes que recogen en sus páginas el pensamiento litúrgico de la Iglesia durante todo el año. Son meditaciones escritas principalmente para sacerdotes, si bien se puedan aplicar fácilmente a toda clase de personas de vida interior. El autor ha sabido unir entre sí dos condiciones que a nuestro entender son la base de una buena meditación: **solidez de pensamiento y delicadeza de exposición**. No es suficiente para un libro de meditación estar escrito con frases bien compuestas, si falta ese vigor interior de pensamiento que hace que el alma se sienta movida a la virtud. Tampoco es suficiente que el pensamiento sea seleccionado, si el modo de presentarlo es descuidado y falto de aliño literario. La meditación se ordena a mover la voluntad y esto no se ha de conseguir sin esas dos condiciones señaladas. A nuestro entender la obra presente las posee en grado suficiente para hacer de ella un libro de meditación excelente. Se viene acentuando desde hace algunos años ese movimiento litúrgico, que aspira a que las almas vivan el espíritu de la Iglesia mediante la vida litúrgica. No es movimiento vano. La lectura espiritual, que se funda en libros faltos de este sentido, no puede ser sistemática, aunque sea de suyo buena. Y el conocimiento de las verdades de la revelación y de la vida de la Iglesia cuando es ordenado y sistemático está llamado a producir almas ascéticas de reservas suficientes para hacer frente las exigencias y los mandatos de la vida espiritual. No queremos hacer distinciones por lo que se refiere a los volúmenes de la obra, pero sí queremos hacer resaltar que nos ha complacido más el que se dedica al Tiempo después de Pentecostés. Ordinariamente se conocen mejor los misterios de la Iglesia, que se celebran en Adviento y en Pascua. Sin embargo los encerrados en la liturgia después de Pentecostés, por ser la más extensa del año, no son tan conocidos.

E. S.

* * * * *

PONTIFICUM INSTITUTUM UTRISQUE IURIS — CONSULTATIONES IURIS CANONICI. Vol. II, págs. 375—

Romae Apud Custodiam Librariam Pont. Instituti Utriusque Iuris. Piazza S. Giovanni in Laterano, 4. 1939.

La prestigiosa revista de Derecho Canónico "APPOLLINARIS" nos ofrece el vol. II de "Consultationes Iuris Canonici." La obra de 360 páginas de texto, más un índice de los cánones citados, otro completo de materias tratadas, y un tercero de carácter general, contiene un centenar de respuestas, que son otros tantos estudios concienzudos por lo general sobre diversas cuestiones o dudas acerca de puntos doctrinales de Derecho Canónico. Las materias están dispuestas, no según el orden en que han sido publicadas en la Revista, sino con muy buen acuerdo siguiendo el orden del Código de Derecho Canónico; esto hace que sea más útil en la práctica el manejo de la obra, al cual fin ayuda el índice de los cánones con las páginas en que son alegados o explicados, puesto que muchas veces los trabajos contienen sólida doctrina sobre diversos cánones. Garantía del mérito de la obra son las firmas que van al pie de cada estudio: C. Bernardini, A. Canestri, I. Caviglioli, P. Ciprotti, V. Dalpiaz, F. X. D'Ambrosio, E. Francia, S. Goyeneche, I. Graneris, I. Haring, V. Mocnik, G. Oesterle, A. Pugliese, F. Roberti, I. Rovella, I. Teodori, P. Vito. Entre las diversas materias tratadas hemos visto con especial agrado las cuestiones acerca del matrimonio (esponsales, impedimentos, forma, convalidación y sanación *in radice*), y acerca de la intervención de las partes y de los ministros de la Curia (Fiscal y Defensor del Vínculo) en las causas de nulidad de matrimonio, tenida en cuenta la Instrucción de la S. C. de Sacramentos de 10 de agosto de 1936.

En suma, juzgamos que es una publicación digna no sólo de figurar en la biblioteca de todos los que se dedican al estudio del derecho, sino también de gran utilidad para las Curias y aun para los pastores de almas.

B. A.

* * * * *

"LA IGLESIA DE NUESTRA FE", fundamento teológico de la doctrina católica, por el P. Luis Kosters, S.J.; traducción del alemán por el P. J. Armelín, S.J. Herder & Cia. Friburgo.—International Book Service, 205 Arquiza, Manila.

Es verdad que el problema de la Iglesia revive en la actualidad su trascendental importancia. La indiferencia religiosa de muchos espíritus proviene de que no conocen la Iglesia Católica, y por eso no abrazan la doctrina que ella propone. El Profesor Kosters nos ofrece una obra concienzuda, bien pensada. Cita, analiza, traba fuertemente las partes, para después deducir una consecuencia que no tiene vuelta de hoja. Es un libro de selecto contenido doctrinal y hábilmente estructurado. La erudición bíblica es extraordinaria y bien traída. Los que tengan que defender contra Protestantes la verdad de la Iglesia Católica, adquieran este libro, que seguramente les ayudará a pulverizar las objeciones de los enemigos de nuestra fe. He aquí el índice de sus capítulos: I. La fe en la Iglesia. II. La cer-

teza de la fe. III. La figura del Salvador. IV. El sello divino en la Iglesia. V. Estructura sintética de la fe. VI. La predicación de Jesús sobre el Reino de Dios. VII. La Iglesia del Evangelio. VIII. La Iglesia Apostólica. IX. La Iglesia primitiva. X. Nuestra Iglesia. XI. La Iglesia autoritaria. XII. Visión dogmática de la esencia de la Iglesia.

A. G.

* * * * *

PRAELECTIONES SCHOLASTICAE IN SECUNDAM PARTEM D. THOMAE. DE JUSTITIA (2a. 2ae. 57-122). Disseruit Petrus Lumbreras, O.P. Apud "Angelicum" de Urbe Summae Theologiae Professor. Apud S. Apolinarem Casuum Moraliu Censor. Romae, Pont. Inst. Internat. "Angelicum", Salita del Grillo, 1. 1938.

Uno de los Tratados más luminosos para resolver las importantes cuestiones que hoy, como siempre, preocupan a la Humanidad, principalmente a los gobernantes, es el Tratado de Justicia que Sto. Tomás insertó en su inmortal Suma Teológica. A los muchos y grandes comentaristas que ha tenido el Santo en este importante Tratado, viene hoy a sumarse el M.R.P. Mtro. Fr. Pedro Lumbreras, O.P., quien en su reciente publicación DE JUSTITIA, expone con claridad y profundo saber teológico las cuestiones de de Sto. Tomás, siguiendo el mismo orden del Santo, aunque no el mismo método de tratarlas. Después de poner los prenotandos necesarios para la inteligencia de la cuestión, sienta la proposición, que prueba con claras y pocas palabras. De la conclusión saca importantes corolarios en los que hace observaciones finísimas y aplicables a la vida práctica y que al común de los lectores de la Suma se pasan desapercibidas. Precisamente en estos corolarios es donde el P. Lumbreras muestra su amplio conocimiento teológico unido a un criterio práctico nada común. Estas conclusiones prácticas, sacadas en su mayoría de la doctrina del Santo Doctor, están ilustradas muchas veces con notas al margen del texto del P. Lumbreras, tomadas de los mejores comentaristas del Angélico y de otros célebres moralistas, con lo cual avalora el mérito de la obra y el lector encuentra un arsenal de material aprovechable para resolver las intrincadísimas cuestiones de la Justicia.

Los estudiantes de Suma tienen en el libro del P. Lumbreras un guía seguro para penetrar en toda su integridad el pensamiento del Angélico Doctor y los profesores un maestro que con seguridad señala el modo de exponer la doctrina del Doctor Común y hacerla viviente y de actualidad; los sacerdotes encontrarán aquí material riquísimo para dilucidar las cuestiones que a diario se presentan en el confesonario y en la vida social del sacerdote.

Esperamos que con el mismo acierto y seguridad de criterio saldrán pronto a luz los Tratados que aun faltan y que nuestro autor tiene ya en preparación. Los que fuimos sus discípulos nos complacemos en volver a ver la Praelectiones que con tanto cariño oímos explicar al ilustre profesor.

B. C.